CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2026

ORDEN DEL DÍA Nº 366

8 de septiembre de 2026

SUMARIO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL,

DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley de varios señores senadores, sobre Marco Regulatorio del Mercado de Carbono. (S-718, 808 y 865/26)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Las Comisiones de Legislación General, de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora senadora Flavia Gabriela Royón, registrado bajo expediente S-808/26, sobre Marco Regulatorio del Mercado Voluntario de Carbono, el proyecto de ley de los señores senadores Sonia Elizabeth Rojas Decut y Carlos Omar Arce, registrado bajo expediente S-865/26, que establece Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental aplicable al Desarrollo de los Mercados de Carbono en la República Argentina y su integración al Mercado de Capitales Nacional, y el proyecto de ley del señor senador Jorge Milton Capitanich, registrado bajo expediente S-718/26, sobre Marco Regulatorio para la emisión y desarrollo de Activos Financieros Ambientales (AFA); y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO REGULATORIO DEL MERCADO DE CARBONO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable a la titularidad, registro y comercialización de créditos de carbono generados por proyectos que se desarrollen en el territorio nacional y establecer el marco habilitante para su participación en los mercados de carbono nacionales e internacionales.

La interpretación y aplicación del presente régimen deberá favorecer la inserción de los proyectos argentinos en dichos mercados, garantizando la integridad ambiental, la transparencia y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, y de conformidad con los preceptos de la Ley Nacional N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Artículo 2°- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a) Promover el desarrollo y la implementación de proyectos de reducción o remoción de carbono en el territorio nacional a fin de contribuir con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por nuestro país;

b) Fomentar instrumentos económicos y financieros que optimicen la operatividad de los proyectos de carbono, favoreciendo su estabilidad y escalabilidad; y acceso a los mercados nacionales e internacionales;

c) Asegurar la trazabilidad, la transparencia y la prevención del doble conteo de reducciones de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI);

d) Promover el desarrollo de las economías regionales mediante mecanismos de mercado compatibles con la protección ambiental y el desarrollo sostenible;

e) Dotar de seguridad jurídica a los titulares de proyectos de carbono a fin de propiciar inversiones sostenibles en el territorio nacional;

f) Proteger el federalismo ambiental.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Adicionalidad: característica de un proyecto donde las reducciones o remociones de GEI no se hubieran generado en ausencia de dicha actividad o proyecto y son superiores a las que ocurrirían en la línea de base, considerando, la normativa vigente y/o continuidad de las políticas actuales;

b) Ajuste Correspondiente: procedimiento contable internacional mediante el cual el Estado Nacional ajusta su inventario de GEI al autorizar la transferencia de un crédito al exterior, evitando que la misma reducción sea contabilizada en dos países distintos;

c) Crédito de Carbono: instrumento emitido por un estándar de certificación de carbono que acredita una unidad de medida equivalente a una (1) tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente (tCO2e) que ha sido evitada, reducida o removida de la atmósfera, respecto de una línea de base, mediante una actividad, proyecto o programa de mitigación, conforme a metodologías, sistemas de monitoreo, reporte y verificación (MRV) de un Estándar de Certificación reconocido;

d) Dióxido de Carbono Equivalente (CO2e): unidad universal de medida utilizada para indicar el potencial de calentamiento global de cada uno de los GEI en comparación con el dióxido de carbono;

e) Estándar de certificación de carbono: persona jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que utiliza metodologías propias para la validación, aprobación y verificación de proyectos que reducen, evitan

o capturan GEI. Se encarga, asimismo, de la emisión de Certificados de Carbono, el registro propio de estos proyectos y el establecimiento de requisitos para entidades de verificación;

f) Instrumento financiero ambiental: todo valor negociable u otro instrumento financiero, individual o estructurado, cuyo valor, rendimiento, garantía, flujo económico subyacente o respaldo se encuentre vinculado, total o parcialmente, a créditos de carbono, resultados de mitigación, proyectos de mitigación, remoción o conservación, o a otros activos ambientales reconocidos por la presente ley;

g) Línea de base: escenario de referencia, cuantificado conforme a metodologías aplicables de acuerdo al Estándar de Certificación de Carbono, que representa las emisiones, absorciones o remociones de gases de efecto invernadero que razonablemente ocurrirían en ausencia de la implementación del proyecto, programa o actividad de mitigación;

h) Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV): sistema estructurado de procedimientos técnicos y de aseguramiento de la calidad orientado a cuantificar y dar seguimiento a resultados de reducción o remoción de emisiones, así como también metas ambientales, sociales y de sostenibilidad (Monitoreo), documentar y transparentar la información generada de manera estandarizada (Reporte), y someter dichos resultados a la auditoría y validación de una tercera parte independiente y acreditada (Verificación), como condición para el reconocimiento, certificación, emisión y trazabilidad de los créditos de carbono;

i) Permanencia: garantía de que las emisiones de GEI reducidas o removidas se mantendrán fuera de la atmósfera por un periodo de tiempo prolongado, conforme a las metodologías y estándares aplicables;

j) Reducción de emisiones: disminución cuantificable, medible y verificable de emisiones de GEI respecto de una línea de base,

generada como consecuencia de la implementación de un proyecto, programa, actividad, medida o intervención de mitigación;

k) Remoción: proceso mediante el cual los GEI son capturados o extraídos de la atmósfera y almacenados en forma temporal o permanente en sumideros biológicos, geológicos, oceánicos o tecnológicos, de manera cuantificable, monitoreable, reportable y verificable conforme a las metodologías y estándares aplicables; y

l) Titular del Proyecto: persona humana o jurídica, pública o privada, reconocida por el ordenamiento vigente, que figure como responsable del proyecto de carbono ante el Estándar de Certificación de Carbono correspondiente y que cuente con legitimación jurídica suficiente para su desarrollo e implementación, ya sea en su carácter de titular del derecho real sobre los bienes muebles o inmuebles afectados al proyecto, o mediante el consentimiento previo, autorización, concesión o cesión de derechos otorgada por los respectivos titulares, instrumentada a través del correspondiente vínculo contractual.

CAPÍTULO III

Naturaleza Jurídica y Titularidad

Artículo 4°- Naturaleza jurídica. El crédito de carbono es un bien inmaterial de carácter patrimonial, fruto del proyecto que lo genera, con individualidad jurídica y económica propia, diferenciada del inmueble, del recurso natural y de la actividad de los que deriva.

Artículo 5°- Titular de los Créditos de Carbono. Persona humana o jurídica que figure como titular en el registro del Estándar de Certificación emisor correspondiente, de conformidad con sus normas, reglas y procedimientos.

La titularidad registral no implica propiedad económica de los Créditos de Carbono, la cual se regirá en base a los acuerdos y contratos de cesión con los titulares del derecho real sobre los bienes muebles o inmuebles afectados al proyecto.
La titularidad de los Créditos de Carbono generados en el marco de programas jurisdiccionales se rige por lo dispuesto en el artículo 6° de

la presente ley. Una vez comercializados por su primer titular, los Créditos de Carbono serán de propiedad del comprador de los mismos.

Artículo 6°- Programas Jurisdiccionales. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán desarrollar programas jurisdiccionales de mitigación, incluyendo, entre otros, REDD+, agricultura y uso de la tierra, gestión de residuos y energía, los cuales serán de adhesión voluntaria para cualquier persona humana o jurídica. La titularidad de los resultados de mitigación y de los créditos de carbono generados por un programa jurisdiccional corresponde a la jurisdicción que lo implementa, respecto de los resultados verificados a escala jurisdiccional, previa deducción de los correspondientes a proyectos anidados inscriptos en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones (ReNaRe).

Los programas jurisdiccionales garantizarán:

a) El consentimiento informado de los titulares de la propiedad, o áreas de concesión o legítimo usufructo comprendidas en su ámbito, como condición para su incorporación al programa;

b) El derecho de dichos titulares a excluirse del programa, mediante un mecanismo directo, simple y gratuito, que no requiera autorización, conformidad, requisito ni condición previa por parte de la provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) El derecho de los titulares de la propiedad a desarrollar e inscribir proyectos individuales sobre sus inmuebles, que se anidarán en el programa y cuyos resultados se deducirán de los resultados jurisdiccionales;

d) El derecho de los titulares de la propiedad a percibir los beneficios que les correspondan conforme al esquema de distribución del programa; y

e) La transparencia y publicidad en todas las etapas de estructuración del programa y el acceso público a las presentaciones efectuadas ante las entidades acreditadoras, así como a los acuerdos, memorandos de entendimiento y contratos suscriptos por la entidad pública, y el derecho a la información de las entidades representativas de

productores, pueblos indígenas y comunidades con actuación en el área del programa.

Estas garantías no podrán ser suprimidas, condicionadas ni gravadas por el programa.

Los proyectos desarrollados en el marco de programas jurisdiccionales reconocidos por la Autoridad de Aplicación gozarán de reconocimiento automático a los fines de la presente ley y serán inscriptos de pleno derecho en el ReNaRe de manera automática.

CAPÍTULO IV

Autoridad de Aplicación y Gobernanza.

Artículo 7°- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Administrar y establecer los requisitos y procedimiento de inscripción ante el ReNaRe y garantizar su interoperabilidad con otros registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Actuar como autoridad nacional designada y punto focal de la República Argentina a los efectos del artículo 6° del Acuerdo de París;

c) Emitir, modificar y revocar las autorizaciones previstas en el Capítulo IX de la presente ley;

d) Llevar y publicar la tabla de correspondencia entre las unidades autorizadas, transferidas, utilizadas y ajustadas; y reflejar los Ajustes Correspondientes en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y en el Informe Bienal de Transparencia (BTR);

e) Coordinar acciones con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos públicos competentes para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo V de la presente ley;

f) Celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, estándares, registros y entidades especializadas;

g) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

h) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones; y

i) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente marco regulatorio, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

CAPÍTULO V

Registro Nacional de Reducción de Emisiones (ReNaRe)

Artículo 9°- Registro Nacional de Reducción de Emisiones (ReNaRe). Créase el ReNaRe como una plataforma digital, pública y gratuita donde se registrarán los proyectos de créditos de carbono que se desarrollen en nuestro país, el que funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.

La inscripción tendrá carácter declarativo y de trazabilidad y no constituirá autorización administrativa previa para la comercialización de créditos en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de lo normado en el Capítulo IX de la presente ley.

La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para la registración de los proyectos de crédito de carbono, bajo criterios de celeridad y simplificación administrativa.

Artículo 10°- Interoperabilidad de Registros. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán crear sus propios Registros de Créditos de Carbono. El registro local deberá funcionar en forma sincronizada con el ReNaRe mediante protocolos de transferencia de

datos que impidan el doble conteo y garanticen la integridad, trazabilidad y transparencia de los mercados regulados por la presente ley. A tal efecto, comunicarán a la Autoridad de Aplicación Nacional el organismo que actuará como autoridad competente en cada jurisdicción.

La interoperabilidad deberá instrumentarse procurando evitar duplicaciones registrales, requerimientos reiterados de información y cargas administrativas innecesarias. A tal fin, podrán celebrar convenios de cooperación, coordinación operativa, intercambio de información, interoperabilidad registral y supervisión conjunta.

CAPÍTULO VI

Salvaguardas

Artículo 11º- Integridad. Todo proyecto de crédito de carbono deberá contemplar:

a) Reducción y/o remoción de emisiones de GEI de forma real, medible y verificable;

b) Adicionalidad;

c) Permanencia; y

d) Garantizar el cumplimiento de las salvaguardas ambientales y sociales establecidas en el Estándar de Certificación.

La misma reducción, evitación o eliminación de una tonelada de Dióxido de Carbono Equivalente no puede ser utilizada más de una vez para alcanzar metas climáticas.

Asimismo, todo proyecto de crédito de carbono deberá someterse a un proceso cíclico y auditable de MRV bajo un Estándar de Certificación de carbono.
El titular del proyecto de crédito de carbono será responsable del cumplimiento de un Plan de Monitoreo que contemple la recopilación de datos. El proceso será el establecido por el Estándar de Certificación de carbono adoptado.

CAPÍTULO VII

Tratamiento Fiscal

Artículo 12º- Exención de derechos de exportación. Las transferencias internacionales de créditos de carbono regulados por la presente ley estarán exentas del pago de derechos de exportación. A todo evento, la alícuota aplicable a dichas operaciones queda fijada en cero por ciento (0%).

Artículo 13º- Exportación de Créditos de Carbono. Las operaciones de transferencia internacional de créditos de carbono efectuadas por titulares residentes en la República Argentina a favor de adquirentes del exterior recibirán el tratamiento previsto para las exportaciones en el artículo 8°, inciso d) de la Ley N° 23.349 (t.o. 1997) y sus modificatorias.

Artículo 14º- Estabilidad fiscal. Los proyectos de carbono debidamente registrados en el ReNaRe gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años, contados a partir de su registración. La estabilidad fiscal alcanzará a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios registrados.

CAPÍTULO VIII

De la Clasificación de los Resultados de Mitigación

Artículo 15º- Tipologías. A los efectos de la contabilidad climática nacional y su reporte ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), los créditos de carbono registrados en el ReNaRe se clasifican en:

1) Aporte de Mitigación (AM): son aquellas reducciones o remociones de GEI verificadas que no tienen ajuste correspondiente y forman parte del mercado voluntario de créditos de carbono o corresponden a unidades de contribución de mitigación (reducciones de emisiones no ajustadas del Artículo 6.4 del Acuerdo de París).

Estas unidades contribuyen directa o indirectamente al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) del país y pueden ser utilizadas por empresas para sus metas de neutralidad corporativa.

2) Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles (URMT): son aquellos créditos que han sido autorizados por la Autoridad de Aplicación para su transferencia internacional bajo el Artículo 6° del Acuerdo de París, el esquema CORSIA de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) u otros mecanismos internacionales que requieran autorización y ajuste correspondiente, conforme lo establecido en el capítulo IX de la presente ley. Estas unidades son utilizadas por otro país para cumplir su Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) o por entidades internacionales para fines de mitigación global. Requieren obligatoriamente la aplicación de un Ajuste Correspondiente en el Inventario Nacional de GEI para evitar la Doble Contabilidad.

Artículo 16°- Conversión: El titular de un proyecto registrado en el ReNaRe podrá solicitar la conversión de un Aporte de Mitigación (AM) en una Unidad de Resultado de Mitigación Transferible (URMT) siempre que obtenga la autorización prevista en el Capítulo IX de la presente ley.

Artículo 17°- Categorización y Trazabilidad. El ReNaRe deberá reflejar de forma pública y transparente la categoría de cada crédito. Una vez que una unidad ha sido categorizada como Unidad de Resultado de Mitigación Transferible (URMT) y transferida, queda inhabilitada para ser contabilizada como parte de los esfuerzos de reducción de emisiones de la República Argentina.

Artículo 18°- Libre comercialización. Los créditos de carbono podrán ser libremente comercializados en mercados nacionales o internacionales sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, siempre que la operación no implique su utilización para el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de otro Estado ni se encuentre comprendida en un mecanismo internacional que requiera autorización y Ajuste Correspondiente en los términos del Capítulo IX de la presente ley.

CAPÍTULO IX

De Transferencia Internacional y Ajustes Correspondientes

Artículo 19°- Autorizaciones de Transferencia Internacionales. Los créditos de carbono generados en el territorio nacional podrán ser transferidos para su utilización en metas climáticas de otros países o en mecanismos internacionales de mitigación regulados, siempre que cuenten con la Autorización de Transferencia Internacional emitida por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación implementará un procedimiento reglado, electrónico y transparente, basado en criterios técnicos objetivos y en las disposiciones del Acuerdo de París, las decisiones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), los Informes Bienales de Transparencia y demás instrumentos internacionales pertinentes.

Artículo 20°- Mecanismo de ajuste correspondiente. Cuando se autorice la transferencia internacional de un crédito de carbono para su contabilización fuera de la República Argentina, el Estado Nacional efectuará el Ajuste Correspondiente en su Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. El ajuste reflejará la cesión de la reducción o remoción al país adquirente, garantizando la integridad ambiental y la coherencia contable del sistema nacional de reporte.
La falta de incorporación de una actividad, categoría o fuente en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero no constituirá por sí sola, impedimento para el otorgamiento de la autorización de transferencia internacional, siempre que el resultado de mitigación pueda ser cuantificable, monitoreable, reportable y verificable, conforme a los Estándares de certificación. Otorgada la autorización, la Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para su adecuada contabilización conforme a dichas reglas.

Artículo 21°- Participación en mercados voluntarios. Los proyectos podrán requerir total o parcialmente el ajuste correspondiente de sus resultados de mitigación.

Los proyectos que no requieran la aplicación de Ajustes Correspondientes podrán continuar operando en los mercados voluntarios nacionales e internacionales. Las transacciones realizadas en dichos mercados se regirán por el principio de autonomía de la voluntad y la libre disposición, sin perjuicio de las normas aplicables. Los créditos derivados de estos proyectos no serán considerados Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles (URMT), y su comercialización voluntaria internacional no generará la obligación de realizar Ajustes Correspondientes por parte del Estado Nacional.

Artículo 22°- Contribución Determinada a Nivel Nacional: La autorización de resultados de mitigación para su transferencia o utilización internacional que implique la aplicación de Ajustes Correspondientes, deberá ser compatible con el cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de cambio climático.

CAPÍTULO X

Régimen de Oferta Pública y Mercado de Capitales

Artículo 23°- Instrumentos de financiamiento. Los créditos de carbono podrán ser utilizados como activos subyacentes, fuente de repago o garantía de instrumentos financieros destinados al financiamiento de proyectos de mitigación o remoción de emisiones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 24°- Régimen Aplicable. Cuando los instrumentos financieros derivados definidos en el artículo 23 se encuentren comprendidos en el régimen de oferta pública, resultará competente la Comisión Nacional de Valores (CNV) conforme a la Ley N° 26.831 y sus normas reglamentarias, quien establecerá las condiciones, requisitos y modalidades aplicables para su emisión, registración, negociación y oferta pública.

Artículo 25°- Instrumentos financieros vinculados. Podrán emitirse instrumentos financieros vinculados total o parcialmente a créditos de carbono, incluyendo obligaciones negociables, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, contratos derivados y demás estructuras

autorizadas por la normativa vigente.

La reglamentación de la presente ley y la normativa dictada por la Comisión Nacional de Valores establecerán los requisitos aplicables a dichos instrumentos.

Artículo 26°- Custodia, registración e interoperabilidad. Los créditos de carbono, resultados de mitigación e instrumentos financieros ambientales podrán ser objeto de custodia, depósito colectivo, registración y representación digital conforme a la normativa aplicable.
La Autoridad de Aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán mecanismos de interoperabilidad entre el ReNaRe y los sistemas de registración, compensación, custodia y depósito colectivo comprendidos en la Ley N° 26.831.

CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Artículo 27°- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 28°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 29°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de septiembre de 2026.

Nadia J. Márquez – Edith E. Terenzi – Agustín A. Monteverde – Bartolomé E. Abdala – Ezequiel Atauche – Bruno A. Olivera Lucero – Gonzalo Guzmán Coraita – Romina M. Almeida – Patricia Bullrich – María E. Orozco – Ivanna M. Arrascaeta – Flavio S. Fama – Maximiliano

Abad – Enrique M. Goerling Lara – Mariana Juri – Rodolfo A. Suárez – Flavia G. Royón – Alejandra M. Vigo – María V. Huala – Carlos M. Espínola.

En Disidencia Parcial: Daniel R. Kroneberger – Sonia E. Rojas Decut – Eduardo A. Vischi – Silvana L. Schneider.

ANTECEDENTE
(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MARCO REGULATORIO DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO

CAPÍTULO I. Objeto

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, registro y comercialización de créditos de carbono generados por proyectos voluntarios en el territorio de la República Argentina, garantizando integridad ambiental, transparencia y seguridad jurídica.

CAPÍTULO II: Autoridad de Aplicación y Gobernanza

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación: Designase a la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes, o el organismo que lo reemplace en el futuro, como autoridad rectora, responsable de supervisar el cumplimiento de la ley y coordinar su implementación con las provincias. En el ámbito local, es autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3°.- Creación del Registro Nacional de Reducción de Emisiones (ReNaRe): Créase una plataforma digital obligatoria donde deberán inscribirse todos los proyectos que pretendan emitir, transaccionar o

retirar créditos de carbono en jurisdicción argentina, la que funcionará bajo la órbita de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes, o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Los proyectos que se inscriban en el ReNaRe deberán encontrarse previamente registrados en el Registro Nacional de Proyectos de Mitigación (ReNaMi), regulado por la Resolución N° 363/21 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO III: Definiciones

Artículo 4°.- Definiciones: A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

i) Adicionalidad: Característica de un proyecto donde las reducciones o remociones de GEI son superiores a las que ocurrirían por mero cumplimiento de la normativa vigente.

ii) Ajuste Correspondiente: Procedimiento contable internacional mediante el cual el Estado Nacional ajusta su inventario de emisiones al autorizar la transferencia de un crédito al exterior, evitando que una misma tonelada sea contabilizada en dos países distintos.

iii) Crédito de Carbono: Unidad de medida equivalente a una (1) tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente (CO_2e) que ha sido evitada, reducida o removida de la atmósfera.

iv) Dióxido de Carbono Equivalente (CO_2e): Unidad universal de medida utilizada para indicar el potencial de calentamiento global de cada uno de los gases de efecto invernadero (metano, óxido nitroso, etc.) en comparación con el dióxido de carbono.

v) Dispositivos IoT: Dispositivos de hardware inteligentes que detectan, miden y recopilan datos físicos y los transmiten a través de Internet permitiendo la automatización y monitoreo remoto en tiempo real.

vi) LiDAR (Light Detection and Ranging por sus siglas en inglés):

Tecnología que utiliza pulsos láser para monitorear emisiones contaminantes, medir carbono forestal y detectar gases en tiempo real.

vii) MRV (Monitoreo, Reporte y Verificación): Sistema de pasos técnicos para medir la cantidad de emisiones reducidas (Monitoreo), documentarlas (Reporte) y ser auditadas por un tercero independiente (Verificación).

viii) Permanencia: Garantía de que las emisiones de GEI reducidas o removidas se mantendrán fuera de la atmósfera por un periodo de tiempo prolongado y determinado por la reglamentación.

CAPÍTULO IV: Requisitos de los Proyectos y Salvaguardas

Artículo 5°.- Integridad Técnica: Todo proyecto deberá demostrar:

i) Adicionalidad

ii) Permanencia

iii) No Doble Contabilización: La misma reducción, evitación o eliminación de una tonelada de Dióxido de Carbono Equivalente no puede ser utilizada más de una vez para alcanzar metas climáticas.

La autoridad de aplicación reglamentará las formalidades y plazos para la presentación de los proyectos y el procedimiento para su aprobación, procurando que su tramitación sea ágil y facilite la implementación de aquellos que cumplan con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO V: Del Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV)

Artículo 6°.- Obligatoriedad del Ciclo MRV: Todo proyecto que pretenda la emisión de créditos de carbono en el marco de esta ley deberá someterse a un proceso cíclico y auditable de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) bajo los estándares técnicos que defina la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Del Monitoreo: El titular del proyecto es responsable del

cumplimiento de un Plan de Monitoreo que contemple la recopilación continua de datos. A tal efecto, se priorizará el uso de tecnologías de alta precisión, tales como sensores remotos (satélites, LiDAR), dispositivos IoT y estaciones de medición en terreno, para garantizar la veracidad de los datos de captura o reducción.

Artículo 8°.- Del Reporte: Los resultados del monitoreo deberán consolidarse en un Informe de Monitoreo con periodicidad mínima anual, el cual será cargado en el ReNaRe. Dicho informe deberá detallar de forma transparente las metodologías aplicadas, las posibles emisiones por fugas detectadas y cualquier evento que haya afectado la permanencia del carbono.

Artículo 9°.- De la Verificación y las Entidades Verificadoras: Previo a la emisión de los créditos correspondientes a favor del titular del proyecto, deberá presentarse un Dictamen de Verificación realizado por una Entidad de Validación y Verificación independiente y debidamente acreditada ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) o estándares internacionales reconocidos, que confirme la cantidad exacta de toneladas de dióxido de carbono efectivamente reducidas o removidas en el periodo reportado.

Artículo 10.- Auditoría: Solo se reconocerán créditos verificados por Entidades de Validación y Verificación (VVBs) acreditadas ante el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) o estándares internacionales de prestigio reconocido.

Artículo 11.- Infracciones: El incumplimiento en el reporte o la falsificación de datos en el ReNaRe será sancionado con multas equivalentes al triple del valor de mercado de los créditos transaccionados y la inhabilitación permanente del proponente.

CAPÍTULO VI: Incentivos fiscales

Artículo 12.- Beneficios Fiscales: Los ingresos derivados de la primera venta de créditos de carbono estarán exentos del Impuesto a las Ganancias por un periodo de 5 (cinco) años para fomentar la inversión

inicial, excepto que el proyecto de encuentre alcanzado por el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) aprobado por la Ley N° 27.742.

Artículo 13. Régimen de incentivo: Los proyectos que certifiquen créditos de carbono se considerarán Inversiones productivas en el marco de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley N° 27.802 y por ende abarcados en el Régimen de Incentivo para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (RIMI) creado por el Título XXIII de la citada ley.

Artículo 14.- Amortización Acelerada: Las inversiones en tecnología de monitoreo (sensores IoT, LiDAR, drones) y la infraestructura inicial para la puesta en marcha de proyectos aprobados en el marco de la presente ley, podrán amortizarse para el Impuesto a las Ganancias en un periodo de tres (3) años.

Artículo 15.- Estabilidad Fiscal: Los proyectos de carbono debidamente registrados en el ReNaRe gozarán de estabilidad fiscal por un término de quince (15) años, contados a partir de su aprobación. Esto significa que no podrán ver incrementada su carga tributaria total a nivel nacional durante ese periodo.

Artículo 16.- Tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado (IVA): La venta de créditos de carbono será considerada una exportación de servicios cuando el comprador sea un sujeto del exterior, aplicando el arancel 0%. Para transacciones internas, el crédito de carbono se considerará un bien exento, facilitando su comercialización entre empresas locales para metas de neutralidad.

CAPÍTULO VII: Del Federalismo y la Coordinación Jurisdiccional

Artículo 17.- Dominio de los Recursos: En cumplimiento del Art. 124 de la Constitución Nacional, se reconoce que los créditos de carbono derivados de proyectos basados en la naturaleza (bosques, suelos, humedales, agricultura regenerativa) pertenecen a los titulares de la tierra o a quienes estos cedan sus derechos, bajo la jurisdicción de las provincias.

Artículo 18.- Interoperabilidad de Registros: Las provincias podrán crear sus propios Registros Provinciales de Carbono. Para que un crédito tenga validez en el mercado nacional, el registro provincial deberá estar sincronizado con el ReNaRe mediante protocolos de transferencia de datos que impidan el doble conteo.

Artículo 19.- Estándar de medición uniforme: La autoridad de aplicación nacional brindará asistencia técnica a las provincias para asegurar un estándar de medición uniforme en todo el país.

CAPÍTULO VIII: De la Clasificación de los Resultados de Mitigación

Artículo 20.- Tipología de Unidades: A los efectos de la contabilidad climática nacional y su reporte ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), los créditos de carbono registrados en el ReNaRe se clasificarán en:

i) Contribución de Mitigación (CM): Son aquellas reducciones o remociones de GEI verificadas que permanecen dentro del inventario nacional. Estas unidades:

a) Contribuyen directamente al cumplimiento de la NDC de la República Argentina.

b) Pueden ser utilizadas por empresas locales para sus metas de neutralidad corporativa o compensación de impuestos domésticos.

c) No requieren un Ajuste Correspondiente por parte del Estado.

ii) Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles (URMT): Son aquellos créditos que han sido autorizados por la Autoridad de Aplicación para su transferencia internacional bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París. Estas unidades:

a) Son utilizadas por otro país para cumplir su NDC o por entidades internacionales para fines de mitigación global.

b) Requieren obligatoriamente la aplicación de un Ajuste Correspondiente en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero para evitar la Doble Contabilidad.

Artículo 21.- Procedimiento de Conversión: El titular de un proyecto podrá solicitar la conversión de una Contribución de Mitigación en una Unidad de Resultado de Mitigación Transferible siempre que:

a) Exista cupo disponible dentro de la Reserva Estratégica Nacional definida anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X.

b) El proyecto cumpla con los estándares de alta integridad y salvaguardas sociales adicionales que determine la reglamentación.

c) Se haya cumplido con el Aporte para la Adaptación Climática previsto en el Artículo 31 de la presente ley.

Artículo 22.- Etiquetado y Trazabilidad: El ReNaRe deberá reflejar de forma pública y transparente la categoría de cada crédito. Una vez que una unidad ha sido etiquetada como URMT y transferida, queda inhabilitada para ser contabilizada como parte de los esfuerzos de reducción de emisiones de la República Argentina.

CAPÍTULO IX. De los Ajustes Correspondientes y la Contabilidad Internacional

Artículo 23.- Autorización de Transferencias Internacionales: Los créditos de carbono generados en territorio nacional podrán ser utilizados para el cumplimiento de las metas climáticas de otros países o para fines de mitigación internacional siempre que cuenten con la Autorización de Transferencia Internacional emitida por la autoridad de aplicación nacional.

Artículo 24.- Mecanismo de Ajuste Correspondiente: Cuando se autorice la exportación de un crédito de carbono para ser contabilizado fuera de la República Argentina, el Estado Nacional realizará un Ajuste Correspondiente en su Inventario Nacional de Gases de Efecto

Invernadero. Dicho ajuste consistirá en sumar la cantidad de toneladas exportadas a las emisiones netas reportadas por el país, asegurando que esa reducción de emisiones sea cedida exclusivamente al comprador internacional.

Artículo 25: Los proyectos que no cuenten con esta autorización podrán seguir operando en el mercado voluntario doméstico, pero sus créditos se etiquetarán como "Contribución de Mitigación" y no como "Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles".

CAPÍTULO X: De la Reserva Estratégica Nacional de Carbono

Artículo 26.- Establecimiento de la Reserva: Créase la Reserva Estratégica Nacional de Carbono, consistente en el volumen de reducciones y remociones de Gases de Efecto Invernadero que la República Argentina debe retener anualmente para garantizar el cumplimiento progresivo de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC).

Encomiéndese al Gabinete Nacional de Cambio Climático presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros, a que dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la vigencia de la presente ley, realice la primera determinación de la Reserva Estratégica Nacional de Carbono en base al último inventario nacional de emisiones, y tomando en consideración los Planes Nacionales de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático aprobados hasta la fecha, los Planes de Respuesta al Cambio Climático provinciales que hayan sido convalidados, los objetivos de reducción de emisiones presentados por cada una de las provincias y sus metas propuestas y alcanzadas; todo ello en el marco de la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

Artículo 27.- Cupos de Exportación: La Autoridad de Aplicación, previo dictamen técnico del Gabinete Nacional de Cambio Climático, fijará antes del 31 de marzo de cada año el Cupo Máximo de Transferencia Internacional de Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles.

El cupo se determinará en función de la brecha existente entre las emisiones proyectadas del país y las metas de reducción comprometidas ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Si el país se encuentra en una trayectoria de incumplimiento de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional comprometidas en el marco del Acuerdo de París, la Autoridad de Aplicación podrá suspender temporalmente la emisión de nuevos Ajustes Correspondientes para proyectos nuevos.

Artículo 28.- Prioridad de Asignación: En caso de que la demanda de conversión a Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles supere el cupo anual establecido, la prioridad se otorgará bajo los siguientes criterios:

i) Tecnología y Naturaleza: Proyectos que combinen remoción de carbono con restauración de biodiversidad nativa.

ii) Impacto Social: Proyectos que demuestren beneficios para comunidades locales.

iii) Antigüedad: Fecha de inscripción definitiva en el ReNaRe.

Artículo 29.- Excepción por Inversión Estratégica: El Poder Ejecutivo Nacional podrá exceptuar del cupo anual a aquellos proyectos que involucren captura, uso y/o almacenamiento de carbono (CCS/CCUS) que impliquen inversiones de capital intensivo superiores a un monto determinado por la reglamentación, considerándolos de interés nacional.

Artículo 30.- Contribución a acciones de Adaptación: Toda transferencia internacional de créditos sujeta a ajuste correspondiente, deberá aportar un 2% del valor de la transacción en concepto de "Aporte para la Adaptación Climática", destinado a financiar obras de infraestructura contra inundaciones, incendios y sequías en las provincias más vulnerables; el cual deberá ser reglamentado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XI: Del Financiamiento

Artículo 31.- Presupuesto. El Presupuesto de la Administración Pública Nacional de cada año incorporará el crédito presupuestario necesario para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO XII: De la creación de un mercado regulado de carbono

Artículo 32.- Asignación de derechos de emisión: Encomiéndese al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar de manera progresiva la asignación de derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a cada sector de la economía, comenzando por aquellos más difíciles de abatir. A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a definir las características de estos derechos de emisión, su vigencia y las condiciones para su transacción en el mercado interno.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Flavia G. Royón

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco jurídico nacional para el desarrollo, registro y comercialización de créditos de carbono generados por proyectos voluntarios en el territorio de la República Argentina, garantizando integridad ambiental, transparencia, trazabilidad, seguridad jurídica y adecuada articulación federal.

La crisis climática constituye uno de los principales desafíos ambientales, económicos y productivos de nuestro tiempo. La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación frente a eventos climáticos extremos y la transformación de los modelos de producción y consumo requieren instrumentos normativos modernos, verificables y compatibles con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. En este contexto, los mercados voluntarios de carbono se han consolidado como una herramienta relevante para canalizar financiamiento hacia proyectos de mitigación, restauración, conservación, innovación tecnológica y desarrollo sostenible.

Los créditos de carbono representan unidades verificables de reducción, evitación o remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, expresadas en toneladas de dióxido de carbono equivalente. Sin embargo, para que dichos instrumentos tengan verdadero valor ambiental y económico, resulta imprescindible que se encuentren respaldados por reglas claras de medición, monitoreo, reporte, verificación, registro y trazabilidad. La ausencia de un marco regulatorio adecuado puede generar riesgos de doble contabilización, falta de transparencia, baja confianza de los mercados, conflictos jurisdiccionales y debilitamiento de la integridad ambiental de los proyectos.

Por ello, este proyecto propone ordenar el funcionamiento del mercado voluntario de carbono en la República Argentina, estableciendo una arquitectura institucional que permita compatibilizar la promoción de inversiones con el cumplimiento de los compromisos climáticos nacionales. La iniciativa no busca obstaculizar el desarrollo de proyectos, sino otorgar previsibilidad, claridad normativa y confianza a los actores públicos y privados que participen en este mercado.

Uno de los aspectos centrales del proyecto es la creación del Registro Nacional de Reducción de Emisiones, denominado ReNaRe, como plataforma digital obligatoria para la inscripción de los proyectos que pretendan emitir, transaccionar o retirar créditos de carbono en jurisdicción argentina. Este registro permitirá contar con información pública, sistematizada y trazable sobre los proyectos, las unidades emitidas, su estado, su titularidad, su retiro o transferencia y su eventual destino internacional. La existencia de un registro nacional resulta esencial para evitar la doble contabilización y fortalecer la credibilidad del sistema.

Asimismo, el proyecto prevé que los proyectos inscriptos en el ReNaRe deban encontrarse previamente registrados en el Registro Nacional de Proyectos de Mitigación, regulado por la Resolución N.º 363/21 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De este modo, se procura articular el nuevo régimen con herramientas ya existentes, evitando superposiciones innecesarias y fortaleciendo la continuidad institucional de la política climática nacional.

La iniciativa incorpora definiciones técnicas indispensables para el funcionamiento del régimen, tales como adicionalidad, crédito de carbono, dióxido de carbono equivalente, monitoreo, reporte y verificación, permanencia, ajuste correspondiente, tecnologías LiDAR y dispositivos IoT. La precisión conceptual resulta necesaria para reducir zonas grises, facilitar la reglamentación y otorgar certeza a desarrolladores de proyectos, verificadores, compradores, provincias, comunidades locales y organismos públicos.

El principio de adicionalidad constituye uno de los pilares del sistema. Un proyecto sólo debe generar créditos de carbono cuando las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero sean superiores a aquellas que hubieran ocurrido por el mero cumplimiento de la normativa vigente o en ausencia del proyecto. Esta exigencia evita que se asignen créditos a acciones que igualmente se habrían realizado, preservando así la integridad ambiental del mercado.

También resulta fundamental el principio de permanencia, especialmente en proyectos basados en la naturaleza, tales como bosques, suelos, humedales, agricultura regenerativa o restauración de ecosistemas. Las reducciones o remociones de carbono deben mantenerse durante un período prolongado y verificable, de modo que los beneficios climáticos no se pierdan por degradación, incendios, cambios de uso del suelo u otros eventos que comprometan el carbono almacenado.

Otro eje estructural del proyecto es la prohibición de la doble contabilización. Una misma tonelada de dióxido de carbono equivalente no puede ser utilizada más de una vez para el cumplimiento de metas climáticas, compromisos corporativos, compensaciones voluntarias o transferencias internacionales. Esta regla es indispensable para asegurar que el mercado contribuya efectivamente a la mitigación global y no se limite a trasladar contablemente reducciones ya utilizadas por otro actor.

En este sentido, el proyecto regula el sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación, conocido como MRV. Todo proyecto que pretenda emitir

créditos de carbono deberá someterse a un proceso cíclico y auditable, bajo estándares técnicos definidos por la autoridad de aplicación. El monitoreo continuo, el reporte periódico y la verificación independiente permiten asegurar que las reducciones o remociones sean reales, medibles, verificables y transparentes.

El proyecto promueve, además, el uso de tecnologías de alta precisión, tales como sensores remotos, satélites, LiDAR, dispositivos IoT, drones y estaciones de medición en terreno. La incorporación de estas herramientas fortalece la calidad de los datos, mejora la fiscalización, reduce asimetrías de información y permite generar evidencia técnica confiable sobre la captura, reducción o remoción de emisiones.

La verificación independiente ocupa un lugar central dentro del régimen. Previo a la emisión de créditos, deberá presentarse un dictamen realizado por entidades de validación y verificación debidamente acreditadas ante el Organismo Argentino de Acreditación o conforme estándares internacionales reconocidos. Esta exigencia permite separar la generación del crédito de su control técnico, fortaleciendo la transparencia y evitando conflictos de interés.

El proyecto también establece sanciones frente al incumplimiento en el reporte o la falsificación de datos en el ReNaRe. La previsión de multas equivalentes al triple del valor de mercado de los créditos transaccionados y la inhabilitación permanente del proponente responde a la necesidad de resguardar la seriedad del sistema. Un mercado de carbono sólo puede funcionar adecuadamente si existen consecuencias claras frente a conductas fraudulentas o negligentes.

En materia de incentivos, la iniciativa contempla beneficios fiscales orientados a promover la inversión inicial, la incorporación tecnológica y el desarrollo de proyectos. Entre ellos se encuentran la exención del Impuesto a las Ganancias para los ingresos derivados de la primera venta de créditos por un período determinado, la amortización acelerada de inversiones en tecnología de monitoreo e infraestructura inicial, la estabilidad fiscal para proyectos registrados y un tratamiento específico en el Impuesto al Valor Agregado.

Estos incentivos se justifican por la necesidad de impulsar un mercado que puede movilizar capital privado hacia acciones de mitigación, conservación, restauración e innovación. Muchos proyectos climáticos requieren inversiones iniciales significativas, largos períodos de maduración, costos técnicos de certificación y sistemas de monitoreo complejos. Un régimen promocional razonable permite reducir barreras de entrada y mejorar la competitividad de los proyectos argentinos.

El proyecto incorpora asimismo una perspectiva federal indispensable. Conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional, corresponde reconocer el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio. Por ello, se establece que los créditos derivados de proyectos basados en la naturaleza pertenecerán a los titulares de la tierra o a quienes estos cedan sus derechos, bajo jurisdicción provincial.

Esta previsión resulta especialmente relevante para evitar conflictos entre Nación, provincias, titulares de tierras, desarrolladores de proyectos y comunidades locales. El mercado de carbono debe construirse sobre bases de seguridad jurídica, respeto por las competencias provinciales y adecuada coordinación interjurisdiccional. En esa línea, el proyecto permite que las provincias creen sus propios registros de carbono, siempre que sean interoperables con el ReNaRe y adopten protocolos que impidan el doble conteo.

La asistencia técnica de la autoridad nacional a las provincias permitirá asegurar estándares de medición uniformes en todo el país. Ello resulta fundamental para que los créditos generados en distintas jurisdicciones sean comparables, verificables y aceptados por compradores nacionales e internacionales. La coordinación federal no debe implicar centralización indebida, sino construcción de un sistema común de calidad, trazabilidad y confianza.

Otro aporte relevante del proyecto es la clasificación de los resultados de mitigación. Se distinguen las Contribuciones de Mitigación, que permanecen dentro del inventario nacional y contribuyen al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de la

República Argentina, de las Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles, que pueden ser autorizadas para su transferencia internacional bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París.

Esta distinción resulta esencial para compatibilizar el funcionamiento del mercado voluntario con la contabilidad climática nacional. No todos los créditos tienen el mismo destino ni los mismos efectos. Aquellos utilizados por empresas locales para metas de neutralidad o compensación doméstica pueden permanecer dentro del inventario nacional, mientras que aquellos transferidos internacionalmente requieren ajustes correspondientes para evitar que una misma reducción sea contabilizada por Argentina y por otro país.

El mecanismo de ajuste correspondiente previsto en el proyecto permite ordenar jurídicamente la transferencia internacional de créditos de carbono. Cuando un crédito generado en territorio argentino sea autorizado para ser contabilizado fuera del país, el Estado Nacional deberá realizar el ajuste correspondiente en su inventario de gases de efecto invernadero. De este modo, se asegura la transparencia contable y la compatibilidad con los compromisos climáticos internacionales.

La creación de una Reserva Estratégica Nacional de Carbono constituye una herramienta prudente y necesaria. Dicha reserva permitirá determinar anualmente el volumen de reducciones y remociones que la República Argentina debe retener para garantizar el cumplimiento progresivo de sus metas climáticas. Sin este tipo de resguardo, el país podría transferir al exterior reducciones necesarias para su propia Contribución Determinada a Nivel Nacional, comprometiendo su trayectoria de mitigación.

El establecimiento de cupos de exportación de Unidades de Resultado de Mitigación Transferibles, definidos en función de la brecha entre las emisiones proyectadas y las metas comprometidas, permite equilibrar dos objetivos: promover la inserción internacional del mercado argentino de carbono y preservar la capacidad del Estado para cumplir sus compromisos climáticos. Asimismo, la posibilidad de suspender temporalmente nuevos ajustes correspondientes cuando el país se

encuentre en trayectoria de incumplimiento constituye una medida de responsabilidad climática.

El proyecto también establece criterios de prioridad para la asignación de cupos cuando la demanda supere el volumen anual disponible. Se otorga preferencia a proyectos que combinen remoción de carbono con restauración de biodiversidad nativa, generen impacto social positivo para comunidades locales y cuenten con mayor antigüedad de inscripción. Estos criterios permiten orientar el mercado hacia proyectos de mayor calidad ambiental y social.

A su vez, se contempla una excepción para proyectos estratégicos de captura, uso y almacenamiento de carbono que involucren inversiones de capital intensivo. Esta previsión reconoce que ciertas tecnologías pueden requerir tratamientos diferenciales por su escala, complejidad, relevancia industrial y potencial contribución a la descarbonización de sectores de difícil abatimiento.

Finalmente, el proyecto incorpora un Aporte para la Adaptación Climática aplicable a toda transferencia internacional sujeta a ajuste correspondiente. Este aporte, equivalente al dos por ciento del valor de la transacción, estará destinado a financiar obras de infraestructura frente a inundaciones, incendios y sequías en las provincias más vulnerables. De este modo, el régimen no sólo promueve mitigación, sino que también contribuye a fortalecer la capacidad de adaptación del país frente a los impactos del cambio climático.

En definitiva, la presente iniciativa busca crear un mercado voluntario de carbono transparente, confiable, federal, tecnológicamente robusto y ambientalmente íntegro. Su aprobación permitirá brindar seguridad jurídica a los proyectos, atraer inversiones, fortalecer la acción climática nacional, promover la participación provincial, proteger la contabilidad climática argentina y generar nuevas oportunidades de desarrollo sostenible.

Asimismo, se encomienda al Poder Ejecutivo a implementar de manera progresiva y sistema de asignación de cupo de emisiones (cap & trade)

para los sectores de la economía, iniciando por aquellos más difíciles de descarbonizar, a fin de promover la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de manera rentable, estableciendo un límite máximo legal de contaminación y creando un mercado donde las empresas compran y venden permisos de emisión. Paulatinamente, esta política ayuda a combatir el cambio climático impulsando la innovación tecnológica y la eficiencia energética al ponerle un precio al carbono.

Por todo lo expuesto, y convencidos de que la República Argentina necesita contar con un marco regulatorio moderno para ordenar y potenciar el mercado de carbono, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Flavia G. Royón

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,…

Ley Marco para el Desarrollo de los Mercados de Carbono y su Integración al Mercado de Capitales

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental aplicables al desarrollo de los mercados de carbono en la República Argentina, regulando los principios de integridad ambiental, trazabilidad, registración, utilización y transferencia de resultados de mitigación, incluyendo reducciones y remociones de gases de efecto invernadero, así como su integración al régimen del mercado de capitales nacional.

La presente ley se dicta en el marco de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 27.520, la Ley N° 26.831, el Acuerdo de París y demás normativa aplicable.

Artículo 2°. - Finalidades. Son finalidades de la presente ley:

a. Contribuir con los compromisos climáticos internacionales asumidos por la República Argentina;

b. Promover el financiamiento climático con integridad ambiental, social y financiera;

c. Habilitar el acceso de la República Argentina a los mercados de carbono;

d. Proteger el federalismo ambiental y el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales, conforme a los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional;

e. Asegurar la trazabilidad, la transparencia y la prevención del doble conteo de reducciones de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y los reclamos incompatibles;

f. Establecer un régimen jurídico que permita la oferta pública, negociación y custodia de créditos de carbono y de instrumentos financieros con respaldo en activos ambientales, conforme a la Ley N° 26.831 y bajo la fiscalización concurrente de la Comisión Nacional de Valores;

g. Facilitar la canalización del ahorro nacional e internacional hacia proyectos de mitigación, remoción y conservación de los recursos naturales con integridad ambiental;

h. Fomentar la innovación financiera sostenible y transparente, incluyendo bonos verdes, sociales, sustentables y vinculados a la sostenibilidad, fideicomisos financieros con respaldo en activos ambientales y la representación digital de créditos de carbono.

Artículo 3°. - Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los proyectos, programas, actividades, transacciones, registros, ofertas, emisiones y negociaciones de créditos de carbono originados en el territorio nacional, así como a los instrumentos financieros emitidos con su respaldo, comprendiendo los mercados voluntarios, los mercados regulados, los mecanismos previstos en el artículo 6 del Acuerdo de

París y los regímenes de oferta pública nacional e internacional cuando intervengan emisores, mercados, agentes o inversores sujetos a la jurisdicción argentina.

Artículo 4°. - Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se rigen por los principios de la Ley General del Ambiente, complementados por los siguientes principios específicos:

a. Integridad ambiental: los certificados de carbono deben ser reales, medibles, adicionales, permanentes, verificables y no estar sujetos a doble conteo;

b. Integridad financiera: la emisión, oferta y negociación de créditos de carbono y de instrumentos derivados deben observar los principios de transparencia, información veraz, protección del inversor y prevención del abuso de mercado;

c. Federalismo concertado: la actuación nacional debe articularse con las jurisdicciones provinciales y respetar el dominio originario sobre los recursos naturales;

d. No regresión y progresividad: los estándares ambientales no podrán reducirse y deberán mejorarse de manera progresiva;

e. Interoperabilidad: los sistemas registrales y de información nacionales deberán ser interoperables a nivel nacional, subnacional e internacional.

TÍTULO II — DEFINICIONES

Artículo 5°. - Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a. Proyecto: Conjunto de acciones, medidas o intervenciones específicas, delimitadas geográfica y temporalmente, diseñadas e implementadas con el objeto de generar reducciones de emisiones, evitación de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero, susceptibles de ser cuantificadas, monitoreadas, reportadas y

verificadas conforme a metodologías y estándares reconocidos en mercados voluntarios o regulados de carbono.

b. Programa: Conjunto organizado y coordinado de proyectos, actividades o intervenciones de mitigación que, por sus características homogéneas, complementarias o integradas, se desarrollan bajo criterios comunes de elegibilidad, metodologías, monitoreo, reporte y verificación (MRV), gobernanza y salvaguardas, pudiendo implementarse a escala sectorial, jurisdiccional, subnacional o nacional. El concepto de programa comprende, entre otros, los programas jurisdiccionales de REDD+, incluidos aquellos estructurados bajo enfoques anidados o de articulación entre iniciativas jurisdiccionales y proyectos individuales.

c. Actividad: Acción, intervención, práctica, medida, proceso o aplicación tecnológica específica implementada en el marco de un proyecto o programa, que contribuya de manera directa o indirecta a la reducción o remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a las metodologías y criterios aplicables.

d. Reducción de emisiones: Disminución cuantificable, medible y verificable de emisiones de gases de efecto invernadero respecto de una línea de base o escenario de referencia, generada como consecuencia de la implementación de un proyecto, programa, actividad, medida o intervención de mitigación.

e. Remoción: Proceso mediante el cual los gases de efecto invernadero son capturados o extraídos de la atmósfera y almacenados en forma temporal o permanente en sumideros biológicos, geológicos, oceánicos o tecnológicos, de manera cuantificable, monitoreable, reportable y verificable conforme a las metodologías y estándares aplicables.

f. Adicionalidad: Criterio conforme al cual las reducciones de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero generadas por un proyecto, programa o actividad no se habrían producido, o no se habrían producido en la misma magnitud, en ausencia de los incentivos, financiamiento o condiciones asociadas al mecanismo de carbono aplicable, de conformidad con las metodologías y estándares reconocidos.

g. Línea de base: Escenario de referencia, cuantificado conforme a metodologías aplicables, que representa las emisiones, absorciones o remociones de gases de efecto invernadero que razonablemente ocurrirían en ausencia de la implementación del proyecto, programa o actividad de mitigación.

h. Permanencia: Característica de una remoción o almacenamiento de gases de efecto invernadero consistente en su capacidad de mantenerse en el tiempo y evitar su reversión a la atmósfera durante el período establecido por la metodología, estándar o mecanismo aplicable.

i. Reversión: Pérdida, liberación o disminución total o parcial de una reducción de emisiones o remoción de gases de efecto invernadero previamente verificada, ocasionada por causas naturales, antrópicas o eventos extraordinarios, que implique la afectación de la integridad ambiental del resultado de mitigación y pueda dar lugar a la aplicación de mecanismos de compensación, reposición, garantía o cobertura de riesgo previstos por la normativa o metodología aplicable.

j. Resultado de mitigación: Cambio cuantificable, medible, verificable y atribuible en las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero o en las remociones de dichos gases, generado por una actividad, proyecto, programa o política de mitigación, expresado en toneladas de dióxido de carbono equivalente (tCO_2e), y susceptible de ser registrado, transferido, autorizado, utilizado o contabilizado en el marco de mercados voluntarios o regulados, incluyendo los mecanismos previstos en el Artículo 6 del Acuerdo de París.

k. Activo Ambiental: Bien, derecho, unidad, instrumento, atributo o recurso de valor económico, ambiental o financiero, susceptible de registro, transferencia, administración, comercialización o utilización en mercados voluntarios o regulados, cuyo origen, existencia o valor se encuentre asociado directa o indirectamente a resultados de mitigación, servicios ecosistémicos, conservación ambiental, biodiversidad, captura o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero u otras funciones ambientales reconocidas por la normativa aplicable.

l. Crédito de carbono: Activo ambiental, instrumento transable o unidad certificada que representa una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente (1 tCO_2e) reducida, evitada, removida o capturada de la atmósfera, respecto de una línea de base o escenario de referencia, mediante una actividad, proyecto o programa de mitigación, conforme a metodologías, sistemas de monitoreo, reporte y verificación (MRV) y estándares reconocidos. Cuando reúna las condiciones previstas en el Título IX, podrá ser objeto de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831.

m. Emisión de crédito de carbono: La emisión de un crédito de carbono constituye la representación registral y comercializable de un resultado de mitigación verificado, sin alterar el régimen de dominio sobre el recurso natural subyacente ni los derechos reales preexistentes sobre el territorio o los bienes involucrados.

n. ITMO (Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente): resultado de mitigación autorizado por la República Argentina para su transferencia internacional en el marco del enfoque previsto en el artículo 6.2 del Acuerdo de París, sujeto a reglas de contabilidad y reporte internacional.

ñ. Autorización: Acto administrativo expreso emitido por la Autoridad de Aplicación mediante el cual se aprueba, habilita o reconoce el uso de un resultado de mitigación para fines determinados, incluyendo su transferencia internacional, su utilización para el cumplimiento de metas, compromisos u obligaciones climáticas, o su comercialización en mercados voluntarios o regulados, conforme a las condiciones y requisitos establecidos por la normativa aplicable.

o. Ajuste correspondiente: Corrección o modificación contable aplicada por la República Argentina sobre sus registros, balances o contabilización de emisiones, reducciones o remociones de gases de efecto invernadero, con el objeto de evitar el doble conteo de resultados de mitigación transferidos internacionalmente, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo de París, sus decisiones complementarias y la normativa nacional aplicable.

p. Cancelación: Acto registral mediante el cual un resultado de mitigación, crédito de carbono o unidad equivalente es dado de baja de manera definitiva en un registro habilitado, quedando inhabilitado para su transferencia, comercialización, uso o contabilización futura bajo cualquier mecanismo o finalidad.

q. Retiro: Acto registral mediante el cual un resultado de mitigación, crédito de carbono o unidad equivalente es destinado de manera definitiva a un fin específico, incluyendo compensación voluntaria, cumplimiento regulatorio, reclamaciones climáticas u otros usos autorizados, quedando excluido de toda transferencia, comercialización o utilización futura.

r. Titular del proyecto: Persona humana o jurídica, pública o privada, individual o colectiva, que cuenta con los derechos, autorizaciones o títulos jurídicos necesarios para desarrollar un proyecto o programa de mitigación, implementar sus actividades y ejercer la titularidad, administración, uso o disposición de los resultados de mitigación y activos derivados, conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos jurídicos correspondientes.

s. Recurso natural subyacente: Elemento, sistema o componente natural del ambiente —incluyendo bosques, suelos, agua, biodiversidad, ecosistemas, aire u otros recursos naturales— sobre el cual se desarrollan actividades o procesos que permiten generar resultados de mitigación, reducciones de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero, manteniéndose respecto de dichos recursos el régimen de dominio, jurisdicción y competencias establecido por la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y la normativa vigente.

t. Mercado voluntario de carbono: Conjunto de mecanismos, operaciones, actores, estándares, registros y transacciones mediante los cuales personas humanas, personas jurídicas, entidades públicas o privadas adquieren, transfieren, comercializan, cancelan o retiran créditos de carbono u otros activos climáticos de manera voluntaria, sin que exista una obligación legal de cumplimiento regulatorio que imponga dicha adquisición o compensación.

u. Mercado regulado de carbono: Sistema establecido por una norma jurídica nacional, supranacional o internacional que impone obligaciones de mitigación, límites de emisiones o metas de cumplimiento climático a sujetos obligados, y que permite el uso, transferencia, adquisición, entrega, cancelación o retiro de unidades de carbono, créditos de carbono, derechos de emisión o resultados de mitigación para acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones. La participación en mercados regulados internacionales por parte de proyectos, programas o actividades desarrollados en la República Argentina requerirá la intervención y autorización de la autoridad competente nacional, conforme al régimen previsto en la presente ley y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional.

v. Oferta pública: la definida por el artículo 2° de la Ley N° 26.831, comprendiendo toda invitación, comunicación o propuesta dirigida al público en general o a sectores o grupos determinados, destinada a promover, ofrecer o concertar actos jurídicos vinculados con créditos de carbono, resultados de mitigación u otros instrumentos financieros o valores negociables respaldados en activos ambientales.

w. Instrumento financiero ambiental: Todo valor negociable u otro instrumento financiero, individual o estructurado, cuyo valor, rendimiento, garantía, flujo económico subyacente o respaldo se encuentre vinculado, total o parcialmente, a créditos de carbono, resultados de mitigación, proyectos de mitigación, remoción o conservación, o a otros activos ambientales reconocidos por la presente ley.

TÍTULO III — DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 6°.- Dominio originario provincial. La presente ley no altera el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio ni los regímenes locales sobre su uso, aprovechamiento, conservación y fiscalización, en los términos de los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional.

Artículo 7°.- Programas jurisdiccionales y enfoque anidado. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán desarrollar programas jurisdiccionales de mitigación, en particular de REDD+,

agricultura y uso de la tierra, gestión de residuos y energía, los que serán reconocidos de pleno derecho a los fines del registro y de la oferta pública en el mercado interno y voluntario, mediante declaración jurada de la jurisdicción de cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente ley. La Autoridad de Aplicación no podrá denegar, condicionar ni suspender el reconocimiento o la inscripción de programas jurisdiccionales por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ni alterar las metodologías, niveles de referencia, criterios de elegibilidad o esquemas de distribución de beneficios definidos por la jurisdicción competente. Los criterios de anidamiento entre proyectos y programas jurisdiccionales para evitar la doble contabilización serán acordados en el seno del Consejo Federal del Mercado de Carbono.

TÍTULO IV — NATURALEZA JURÍDICA Y TITULARIDAD

Artículo 8°.- Naturaleza jurídica de los resultados y créditos de carbono. Los resultados de mitigación y los créditos de carbono constituyen activos ambientales intangibles, con individualidad jurídica y económica propia, susceptibles de valoración económica, registración, transferencia, cesión, gravamen, administración y demás actos jurídicos permitidos por la normativa aplicable, independientes y diferenciados del recurso natural subyacente que les da origen.

La titularidad, transferencia o comercialización de dichos activos no altera el régimen de dominio, jurisdicción ni los derechos reales o personales existentes sobre el recurso natural subyacente, los cuales continuarán regidos por la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la normativa vigente.

Cuando los créditos de carbono sean objeto de oferta pública, negociación en mercados autorizados, tokenización financiera o estructuración como activo subyacente de valores negociables u otros instrumentos financieros, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y normas reglamentarias y complementarias dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 9°.- Titularidad inicial. La titularidad inicial de los resultados de mitigación corresponde al titular del proyecto, programa o actividad, o a quien determine el instrumento jurídico aplicable, sin perjuicio de los derechos de terceros y de las competencias y participaciones que correspondan al Estado nacional, a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El instrumento jurídico correspondiente deberá establecer la identificación de los titulares, su participación y las condiciones aplicables para la administración, uso o transferencia de dichos resultados.

Artículo 10°.- Recursos de dominio público o interés comunitario. Cuando los resultados de mitigación se generen sobre bienes del dominio público, concesiones, permisos, territorios comunitarios o bienes de uso colectivo, la asignación de derechos, titularidades y beneficios deberá establecerse expresamente en el instrumento jurídico, acto administrativo o acuerdo aplicable, respetando los procedimientos de consulta, participación y distribución de beneficios previstos por la normativa vigente.

Artículo 11°.- Transmisión y gravámenes. Los créditos de carbono y demás activos ambientales regulados por la presente ley podrán ser objeto de los actos jurídicos admitidos por el ordenamiento vigente, incluyendo su compraventa, cesión, permuta, dación en pago, donación, aporte a sociedades o patrimonios de afectación, fideicomiso, constitución de garantías y cualquier otra forma de transmisión, administración o gravamen compatible con su naturaleza jurídica.

La oponibilidad frente a terceros de los actos referidos precedentemente se producirá mediante su inscripción en el Registro Nacional de Carbono o, cuando corresponda, en los sistemas de registración, compensación, custodia o depósito colectivo previstos por la Ley N° 26.831 y la normativa dictada por la Comisión Nacional de Valores, debiendo garantizarse la interoperabilidad entre dichos sistemas.

TÍTULO V — AUTORIDAD NACIONAL Y GOBERNANZA FEDERAL

Artículo 12°.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

La Comisión Nacional de Valores ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las facultades de regulación, autorización, supervisión y control respecto de la oferta pública, negociación, registración y demás actividades comprendidas en el régimen previsto por la Ley N° 26.831, sus modificatorias y normas complementarias, cuando involucren créditos de carbono, activos ambientales o instrumentos financieros vinculados a los mismos.

Ambas autoridades podrán celebrar convenios de cooperación, coordinación operativa, intercambio de información, interoperabilidad registral y supervisión conjunta, a fin de garantizar la integridad, trazabilidad y transparencia de los mercados regulados por la presente ley.

Artículo 13°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las demás que establezca la reglamentación:

a. Establecer los criterios aplicables a los mercados de carbono;

b. Dictar los lineamientos de monitoreo, reporte y verificación (MRV), integridad ambiental y trazabilidad;

c. Administrar el Registro Nacional de Carbono y garantizar su interoperabilidad con sistemas nacionales e internacionales aplicables;

d. Otorgar, rechazar, suspender o revocar autorizaciones vinculadas a resultados de mitigación, incluyendo su transferencia internacional y demás usos previstos conforme al Artículo 6 del Acuerdo de París y la normativa aplicable;

e. Establecer y supervisar el cumplimiento de salvaguardas ambientales, sociales y de integridad climática;

f. Coordinar acciones con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos públicos competentes;

g. Celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, estándares, registros y entidades especializadas;

h. Coordinar con la Comisión Nacional de Valores, la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) y demás organismos competentes en materia financiera, registral y de prevención del lavado de activos;

i. Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y aplicar las medidas administrativas que correspondan conforme a la reglamentación.

TÍTULO VI — REGISTRO NACIONAL DE CARBONO

Artículo 14°.- Creación. Créase el Registro Nacional de Carbono en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, como sistema oficial, público, digital, interoperable y trazable destinado a la registración y seguimiento de proyectos, programas, actividades, resultados de mitigación, créditos de carbono y demás actos vinculados a los mercados de carbono regulados por la presente ley.

El Registro deberá articularse e integrarse con el Registro Nacional de Medidas de Mitigación (ReNaMi) y con los demás sistemas nacionales de información climática y ambiental que determine la Autoridad de Aplicación.

El Registro será de acceso público y gratuito en los términos que establezca la reglamentación, y otorgará publicidad y trazabilidad respecto de los actos y operaciones en él inscriptos.

Artículo 15°.- Inscripción y procedimiento reglado. La inscripción en el Registro Nacional de Carbono será voluntaria, salvo en los casos en que los proyectos, programas, actividades, resultados de mitigación o créditos de carbono pretendan:

a. Solicitar autorización para transferencias internacionales en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París;

b. Acceder a mecanismos nacionales de autorización, reconocimiento o contabilización oficial;

c. Ser objeto de oferta pública o servir de activo subyacente de instrumentos financieros comprendidos en la Ley N° 26.831 y normativa concordante.

La inscripción se sustanciará mediante procedimiento reglado, transparente, digital y trazable, debiendo la Autoridad de Aplicación expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos contados desde la presentación completa de la documentación correspondiente.

Las observaciones o requerimientos formulados por la Autoridad de Aplicación deberán fundarse exclusivamente en aspectos técnicos, registrales o documentales objetivos vinculados al cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, no pudiendo sustentarse en razones de oportunidad, mérito, conveniencia o limitaciones de cupo.

Vencido el plazo previsto sin que exista resolución expresa, operará el silencio positivo únicamente respecto de la inscripción registral solicitada, en los términos y alcances que determine la reglamentación.

Artículo 16°.- Publicidad, trazabilidad e identificación registral. El Registro Nacional de Carbono deberá garantizar condiciones de publicidad, trazabilidad, interoperabilidad, integridad registral y auditabilidad de la información incorporada, en los términos que establezca la reglamentación y con resguardo de la información confidencial o comercialmente sensible que corresponda proteger.

El Registro contendrá, como mínimo, la identificación y estado registral de los proyectos, programas y actividades inscriptos; las validaciones y verificaciones realizadas; los resultados de mitigación y créditos de carbono emitidos; la titularidad y sus modificaciones; las transferencias, retiros, cancelaciones y autorizaciones registradas; y demás actos relevantes vinculados a los mercados de carbono.

Cada crédito de carbono, resultado de mitigación o unidad registral equivalente deberá contar con un identificador único, trazable e inalterable, aplicable a todas sus registraciones, transferencias y eventuales representaciones digitales o tokenizadas, a fin de garantizar su individualización y evitar el doble conteo, doble uso o doble reclamación.

Artículo 17°.- Tokenización y representación digital. Los créditos de carbono, resultados de mitigación y demás activos ambientales inscriptos en el Registro Nacional de Carbono podrán ser objeto de representación digital mediante tecnologías de registro distribuido, tokenización u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes, siempre que se garantice su unicidad, trazabilidad, integridad registral y la prevención de doble conteo, doble uso, doble reclamación o circulación paralela.

La representación digital no sustituirá la registración oficial exigida por la presente ley ni alterará la naturaleza jurídica del activo subyacente.

Cuando los tokens, representaciones digitales o instrumentos asociados califiquen como valores negociables, instrumentos financieros u operaciones sujetas al régimen de oferta pública, resultarán aplicables la Ley N° 26.831, sus modificatorias y la normativa dictada por la Comisión Nacional de Valores.

TÍTULO VII — AUTORIZACIONES PARA TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES Y MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO CLIMÁTICO

Artículo 18°.- Autorización para transferencias internacionales y mecanismos de cumplimiento. La autorización para la utilización, transferencia internacional o reconocimiento de resultados de mitigación en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, del esquema CORSIA de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) u otros mecanismos, sistemas o regímenes internacionales de cumplimiento climático será otorgada por la Autoridad de Aplicación, conforme a las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

La autorización constituirá un acto administrativo reglado y deberá resolverse dentro del plazo máximo de noventa (90) días corridos contados desde la presentación completa de la solicitud.

Vencido dicho plazo sin resolución expresa, la autorización se considerará otorgada únicamente respecto de los aspectos sometidos a aprobación conforme a la presente ley y su reglamentación.

La denegación deberá ser fundada y solo podrá sustentarse en el incumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, siendo recurrible en sede administrativa y judicial.
No podrán invocarse razones de oportunidad, mérito, conveniencia, cupos, metas sectoriales u otros criterios no previstos expresamente por la normativa aplicable como fundamento para denegar, suspender o revocar una autorización.

Artículo 19°.- Requisitos para la autorización. La autorización prevista en el artículo anterior requerirá:

a. Inscripción registral previa, cuando corresponda conforme a la presente ley;

b. Validación y verificación conforme a metodologías y estándares reconocidos;

c. Conformidad de la jurisdicción competente, cuando corresponda;

d. Cumplimiento de las salvaguardas ambientales y sociales aplicables;

e. Acreditación de mecanismos que aseguren la prevención del doble conteo, doble uso y doble reclamación;

f. Cumplimiento de las obligaciones, contribuciones, cancelaciones o reservas exigidas por el mecanismo internacional aplicable.

Artículo 20.- Coordinación con la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC). Las acciones de coordinación, seguimiento o compatibilización con la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) tendrán carácter técnico y no podrán constituir, por sí mismas, fundamento para denegar, suspender, revocar o condicionar las

autorizaciones previstas en el presente título, salvo disposición expresa derivada de obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina.

La implementación de la NDC deberá respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la presente ley y la normativa aplicable.

Artículo 21°.- Ajuste correspondiente. Las autorizaciones otorgadas para transferencias internacionales o mecanismos de cumplimiento climático que así lo requieran, implicarán la aplicación de los tratamientos contables y registrales previstos por el Acuerdo de París, sus decisiones complementarias y demás normas internacionales aplicables, incluyendo, cuando corresponda, el ajuste correspondiente y su reflejo en los sistemas nacionales de contabilización e inventario de gases de efecto invernadero.

TÍTULO VIII — MERCADOS VOLUNTARIOS

Artículo 22°.- Participación en mercados voluntarios. Los proyectos, programas, actividades, resultados de mitigación y créditos de carbono podrán participar libremente en mercados voluntarios nacionales o internacionales, sin requerir autorización previa, aprobación o intervención del Estado nacional o de las jurisdicciones provinciales, salvo en los casos expresamente previstos por la presente ley para transferencias internacionales sujetas al Artículo 6 del Acuerdo de París u otros mecanismos internacionales de cumplimiento.

La inscripción en el Registro Nacional de Carbono será voluntaria para las operaciones realizadas en mercados voluntarios, excepto en los supuestos establecidos por la presente ley.

Artículo 23°.- Identificación y limitaciones de uso. Todo resultado de mitigación o crédito de carbono que no cuente con autorización para transferencia internacional o uso en mecanismos internacionales de cumplimiento deberá identificarse de manera expresa y trazable como no habilitado para su utilización como ITMO ni para fines de

cumplimiento bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París u otros regímenes internacionales equivalentes.

La reglamentación establecerá los mecanismos de identificación, trazabilidad y publicidad aplicables.

TÍTULO IX — RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA Y MERCADO DE CAPITALES

Artículo 24°.- Régimen aplicable. La oferta pública, negociación, intermediación, compensación, liquidación, custodia y demás actividades vinculadas a créditos de carbono, resultados de mitigación y activos ambientales que se encuentren comprendidas en el régimen de oferta pública se regirán por la Ley N° 26.831, sus normas reglamentarias y las disposiciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, en forma complementaria con la presente ley.

Artículo 25°.- Valores negociables e instrumentos financieros ambientales. Los créditos de carbono, resultados de mitigación y demás activos ambientales podrán constituir activos subyacentes, respaldo o componente de valores negociables, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, contratos derivados y demás instrumentos financieros autorizados conforme a la Ley N° 26.831 y la normativa aplicable.

La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones, requisitos y modalidades aplicables para su emisión, registración, negociación y oferta pública.

Artículo 26°.- Instrumentos financieros vinculados a activos ambientales. Podrán emitirse instrumentos financieros vinculados total o parcialmente a créditos de carbono, resultados de mitigación u otros activos ambientales, incluyendo obligaciones negociables, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, contratos derivados y demás estructuras autorizadas por la normativa vigente.

La reglamentación y la normativa dictada por la Comisión Nacional de Valores establecerán los requisitos aplicables a dichos instrumentos.

Artículo 27°.- Custodia, registración e interoperabilidad. Los créditos de carbono, resultados de mitigación e instrumentos financieros ambientales podrán ser objeto de custodia, depósito colectivo, registración y representación digital conforme a la normativa aplicable.

La Autoridad de Aplicación y la Comisión Nacional de Valores establecerán mecanismos de interoperabilidad entre el Registro Nacional de Carbono y los sistemas de registración, compensación, custodia y depósito colectivo comprendidos en la Ley N° 26.831.

Artículo 28°.- Prevención del abuso de mercado. Resultarán aplicables a las operaciones comprendidas en el presente Título las normas vigentes en materia de transparencia, abuso de mercado, uso de información privilegiada, manipulación de mercado previstas en la Ley N° 26.831 y normativa complementaria.

La Comisión Nacional de Valores ejercerá las facultades de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 29°.- Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las operaciones vinculadas a créditos de carbono, resultados de mitigación y activos ambientales estarán sujetas a las disposiciones aplicables en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

TÍTULO X — INTEGRIDAD AMBIENTAL Y SALVAGUARDAS

Artículo 30°.- Principios de integridad ambiental. Los proyectos, programas y actividades vinculados a mercados de carbono deberán desarrollarse conforme a principios de integridad ambiental, transparencia, trazabilidad y consistencia con la normativa ambiental aplicable.

A tal efecto, deberán contemplar, según corresponda por su naturaleza y metodología, criterios de adicionalidad, línea de base, monitoreo, reporte y verificación, permanencia, gestión de reversión y prevención de fugas.

Artículo 31°.- Salvaguardas ambientales y sociales. Los proyectos, programas y actividades comprendidos en la presente ley deberán respetar las salvaguardas ambientales y sociales aplicables, garantizando mecanismos adecuados de participación, acceso a la información y gestión de reclamos, conforme a la normativa nacional vigente y a estándares reconocidos internacionalmente.

Artículo 32°.- Comunidades locales y pueblos indígenas. Cuando corresponda por la naturaleza, localización o impacto de los proyectos, deberán respetarse los derechos de las comunidades locales y pueblos indígenas conforme a la Constitución Nacional, la normativa vigente y los tratados internacionales aplicables, incluyendo los procedimientos de consulta y los mecanismos de distribución de beneficios que correspondan.

Artículo 33°.- Entidades de Validación y Verificación. Las Entidades de Validación y Verificación que intervengan en proyectos o programas comprendidos en la presente ley deberán actuar con independencia técnica, imparcialidad y ausencia de conflictos de interés, conforme a estándares reconocidos nacional o internacionalmente.

TÍTULO XI — DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS E INCENTIVOS

Artículo 34°.- Distribución de beneficios. La distribución de los ingresos, beneficios y derechos derivados de proyectos, programas, resultados de mitigación o créditos de carbono se regirá por los contratos, instrumentos jurídicos y acuerdos aplicables entre las partes, conforme a la normativa vigente. Cuando correspondan derechos o participaciones de jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunidades locales, pueblos indígenas o terceros, los mismos deberán encontrarse previstos en los instrumentos jurídicos aplicables y respetar los principios de transparencia y trazabilidad.

Artículo 35°.- Recursos públicos y acuerdos jurisdiccionales. Cuando los proyectos o programas involucren bienes del dominio público, concesiones, permisos o recursos sujetos a jurisdicción estatal, las condiciones de participación económica de las autoridades competentes se regirán por la normativa local y por los acuerdos que resulten aplicables.

Artículo 36°.- Régimen tributario. Las operaciones vinculadas a resultados de mitigación, créditos de carbono y demás activos ambientales se regirán por la normativa tributaria nacional vigente.
El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer mecanismos de promoción, incentivos fiscales o regímenes específicos aplicables a proyectos, programas o instrumentos vinculados a mercados de carbono, conforme a la legislación vigente y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

TÍTULO XII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 37°.- Proyectos y programas preexistentes. Los proyectos y programas desarrollados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos aquellos registrados bajo estándares o registros nacionales o internacionales, podrán adecuarse voluntariamente al régimen previsto en la presente ley y su reglamentación. La adecuación no afectará los derechos adquiridos ni las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa aplicable al momento de su constitución.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer mecanismos de reconocimiento, equivalencia e interoperabilidad registral con estándares y registros nacionales o internacionales.

Artículo 38°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

La Comisión Nacional de Valores dictará, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias aplicables a las actividades

y operaciones comprendidas en el régimen de oferta pública y mercado de capitales.

Artículo 39°.- Invitación a las provincias. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas complementarias que resulten pertinentes.

Artículo 40°.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, sin perjuicio de los plazos previstos para su reglamentación y adecuación.

Artículo 41°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sonia E. Rojas Decut – Carlos O. Arce.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco jurídico moderno, federal y ambientalmente íntegro para el desarrollo de los mercados de carbono en la República Argentina y su integración al régimen nacional de mercado de capitales. La iniciativa procura brindar seguridad jurídica, trazabilidad y previsibilidad a las actividades vinculadas a la generación, utilización, transferencia y financiamiento de resultados de mitigación, incluyendo reducciones y remociones de gases de efecto invernadero, en línea con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y con las nuevas dinámicas de la economía global.

La transición hacia economías bajas en carbono está modificando profundamente las cadenas globales de valor, los flujos de inversión y las condiciones de acceso a los mercados internacionales. La creciente demanda de trazabilidad ambiental, los mecanismos de ajuste climático en frontera, las exigencias de descarbonización corporativa y la expansión de las finanzas sostenibles están consolidando a los mercados de carbono como una herramienta estratégica para movilizar inversiones, monetizar servicios ambientales y acelerar procesos de innovación productiva y tecnológica.

En este contexto, la República Argentina posee condiciones excepcionales para posicionarse competitivamente en los mercados climáticos internacionales. La magnitud de sus ecosistemas naturales, la extensión de sus bosques nativos, el potencial agroforestal y bioindustrial, la disponibilidad de recursos naturales estratégicos y la creciente capacidad tecnológica aplicada a la sostenibilidad constituyen ventajas comparativas de enorme relevancia en una economía global crecientemente orientada hacia activos ambientales verificables.

Sin embargo, ese potencial convive actualmente con un escenario de dispersión normativa, ausencia de reglas homogéneas y vacíos regulatorios que dificultan el desarrollo ordenado de proyectos, incrementan los costos transaccionales y generan incertidumbre para provincias, empresarios, productores, comunidades, desarrolladores e inversores. La inexistencia de un marco nacional claro limita la capacidad de la Argentina para integrarse de manera competitiva y confiable a mercados internacionales que exigen estándares crecientes de integridad ambiental, transparencia y trazabilidad.

Frente a esta situación, el proyecto propone una solución institucional equilibrada: establecer presupuestos mínimos de protección ambiental que permitan ordenar jurídicamente los mercados de carbono sin alterar el federalismo ambiental ni el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales, conforme a los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional. La iniciativa adopta así una lógica de coordinación federal, preservando las competencias locales y habilitando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas complementarias que consideren pertinentes.

Uno de los aportes centrales del proyecto consiste en reconocer y diferenciar jurídicamente los resultados de mitigación y los créditos de carbono respecto del recurso natural subyacente que les da origen. Bosques, suelos, biodiversidad, agua y demás componentes ambientales continúan sujetos al régimen constitucional y dominial vigente; mientras que los resultados de mitigación verificados son concebidos como activos ambientales intangibles, con individualidad jurídica y económica propia, susceptibles de registración, trazabilidad,

transmisión y financiamiento. Esta distinción resulta fundamental para otorgar seguridad jurídica, ordenar derechos y evitar conflictos interpretativos sobre la naturaleza de estos activos emergentes.

La ley reconoce expresamente la coexistencia de mercados voluntarios y mecanismos internacionales de cumplimiento climático. En ese sentido, establece como principio general la libertad de participación en los mercados voluntarios nacionales e internacionales, sin requerir autorización previa del Estado, salvo en aquellos supuestos vinculados a transferencias internacionales sujetas al Artículo 6 del Acuerdo de París u otros regímenes internacionales de cumplimiento. De esta manera, se procura evitar esquemas excesivamente intervencionistas que podrían limitar el desarrollo del sector y desalentar inversiones.

La intervención estatal se concentra exclusivamente en aquellos aspectos necesarios para garantizar integridad ambiental, trazabilidad, prevención del doble conteo y cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina. La autorización para transferencias internacionales bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, el esquema CORSIA de la Organización de Aviación Civil Internacional y otros mecanismos equivalentes se estructura como un procedimiento reglado, sujeto a requisitos objetivos, plazos ciertos y control judicial, evitando márgenes amplios de discrecionalidad administrativa.

La iniciativa crea asimismo el Registro Nacional de Carbono como sistema oficial, público, digital, interoperable y trazable, destinado a garantizar la identificación y seguimiento de proyectos, resultados de mitigación y créditos de carbono. El régimen registral previsto procura compatibilizar publicidad, transparencia y trazabilidad con interoperabilidad internacional y protección de información comercial sensible. La inscripción se configura como voluntaria para el mercado voluntario, salvo en supuestos específicos vinculados a transferencias internacionales, reconocimiento oficial u oferta pública de instrumentos financieros ambientales.

El proyecto incorpora además un componente innovador y estratégico para la Argentina: la integración de los activos ambientales al mercado de capitales nacional. La experiencia internacional demuestra que el crecimiento escalable y transparente de los mercados de carbono requiere infraestructura financiera.

Por ello, el proyecto articula expresamente el régimen de mercados de carbono con la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y reconoce la competencia de la Comisión Nacional de Valores respecto de las actividades comprendidas en el régimen de oferta pública. Los créditos de carbono y demás activos ambientales podrán actuar como activos subyacentes o respaldo de obligaciones negociables, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, contratos derivados y otros instrumentos financieros autorizados por la normativa vigente.

Esta integración persigue múltiples objetivos de política pública. En primer lugar, ampliar el acceso al financiamiento climático y canalizar ahorro local e internacional hacia proyectos con impacto ambiental verificable. En segundo término, dotar de mayor profundidad, liquidez y transparencia al mercado. Finalmente, posicionar a la República Argentina como una jurisdicción capaz de articular sostenibilidad ambiental, innovación financiera y seguridad jurídica bajo estándares internacionalmente reconocidos.

En esa misma línea, el proyecto contempla la posibilidad de representación digital y tokenización de créditos de carbono y activos ambientales mediante tecnologías de registro distribuido u otras infraestructuras tecnológicas equivalentes, siempre bajo criterios de unicidad, trazabilidad e interoperabilidad registral. Esta previsión coloca a la Argentina en línea con las tendencias más avanzadas en materia de digitalización de activos ambientales y finanzas climáticas.

La iniciativa incorpora asimismo principios de integridad ambiental compatibles con los estándares internacionales actualmente utilizados en mercados voluntarios y regulados. Se contemplan criterios de adicionalidad, línea de base, monitoreo, reporte y verificación, permanencia, gestión de reversión y prevención de fugas, junto con la

actuación de Entidades de Validación y Verificación independientes y técnicamente calificadas. Del mismo modo, se establecen salvaguardas ambientales y sociales orientadas a garantizar mecanismos adecuados de participación, acceso a la información y respeto de los derechos de comunidades locales y pueblos indígenas conforme a la Constitución Nacional y los tratados internacionales aplicables.

La propuesta también incorpora disposiciones vinculadas a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y transparencia financiera, articulando competencias entre la Autoridad de Aplicación, la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Información Financiera, en línea con estándares internacionales de supervisión y control.

Desde el punto de vista económico, el proyecto procura transformar el capital natural argentino en una nueva fuente de inversión, innovación, generación de empleo y desarrollo productivo sostenible. El mundo avanza aceleradamente hacia esquemas económicos donde la trazabilidad ambiental, la reducción de emisiones y la capacidad de generar activos climáticos verificables se convierten en factores crecientemente determinantes de competitividad.

En todo este contexto, Misiones está decidida a contribuir a los esfuerzos globales destinados a combatir los impactos del cambio climático, tanto en lo que respecta a la mitigación como a su adaptación. En este sentido, Misiones inicia su proceso de preparación para REDD+, reconociendo la importancia de los bosques nativos para mitigar el cambio climático y la necesidad de frenar y revertir las emisiones de GEI vinculadas a la deforestación y la degradación forestal. Los bosques de Misiones cubren más del 50% del territorio provincial y el 2% del nacional, ocupando una superficie aproximada de unos 1,6 millones de hectáreas según el Ordenamiento Territorial de los Bosques realizado en el año 2017. Se estima que en el período 2009-2014 se deforestaron unas 100.000 hectáreas y alrededor de 3.000 hectáreas sufrieron un proceso de degradación.

Las causas directas de la deforestación se asocian al desarrollo de actividades productivas como la agricultura y la ganadería, así como por la urbanización. Por su parte la degradación forestal, está vinculada principalmente, a la agricultura itinerante de pequeña escala y al aprovechamiento maderero. Estas causas que provocan la deforestación y la degradación forestal tienen sus raíces en diversos factores subyacentes relacionados con cuestiones políticas e institucionales, efectos sociales por la falta de alternativas económicas y por la propia dinámica de la oferta y la demanda, cuestiones tecnológicas por la limitada aplicación de buenas prácticas productivas y por razones culturales. Bajo este contexto, la provincia ha desarrollado la presente Estrategia Provincial de REDD+ (EPREDD+), constituida como un instrumento de política pública, consistente con la Ley 26.331, y una herramienta de gestión operacional, que tiene por objetivo general, reducir las emisiones y aumentar la captura de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a través del fortalecimiento de la gestión sostenible de los bosques nativos, buscando delinear un escenario carbono neutral de emisiones de GEI hacia el año 2050, y así “contribuir con la lucha global contra el cambio climático y promover un desarrollo bajo en carbono de la provincia, para lograr el bienestar del pueblo misionero, con un enfoque basado en la competitividad, la sostenibilidad, la gestión integrada del territorio, la seguridad alimentaria, y la equidad social y de género”.

La Argentina posee una oportunidad histórica para posicionarse estratégicamente en esta nueva economía global. Aprovecharla requiere reglas claras, coordinación federal, seguridad jurídica e integración con la infraestructura financiera nacional e internacional. Precisamente, ese es el objetivo de la presente iniciativa.

En definitiva, el proyecto propone construir un marco moderno, flexible y competitivo que permita desarrollar los mercados de carbono bajo principios de integridad ambiental y transparencia, respetando el federalismo argentino y facilitando el acceso al financiamiento climático y al mercado de capitales.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Sonia E. Rojas Decut – Carlos O. Arce.

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MARCO REGULATORIO PARA LA EMISIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVOS FINANCIEROS AMBIENTALES (AFA)

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la identificación y certificación de servicios ecosistémicos verificados en todo el territorio nacional, su representación digital y comercialización en los mercados de capitales, con el fin de promover la conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a todos los ecosistemas del territorio argentino, incluyendo bosques nativos, humedales, glaciares, selvas, estepas, esteros, zonas marinas y zonas de montaña, sin perjuicio de su posible extensión a otros que cumplan con criterios de valor ecosistémico similar, independientemente de su titularidad pública o privada.

Artículo 3º.- Principios. Se establecen los siguientes principios rectores de la presente norma:

Enfoque ecosistémico: se prioriza el ecosistema y la biodiversidad, promoviendo el mantenimiento de sus funciones ecológicas, capacidad adaptativa y conservación de su estructura y procesos naturales.

Monetización de externalidades: quien conserva, restaura o ayuda a mantener funciones ecosistémicas verificables recibe incentivos económicos asociados a los beneficios ambientales generados, como reconocimiento de las externalidades positivas que dichas acciones generan para la sociedad.

Focalización: los mecanismos dispuestos en la presente norma se destinan a financiar proyectos en áreas y ecosistemas definidos, específicos e identificados mediante los mecanismos previstos en la presente.

Transparencia: los proyectos aprobados para su financiación proporcionan información actualizada, referida a su estructura, funciones y presupuesto de inversión, así como toda información sobre los beneficios y contratos, y aquella referida a los mecanismos para objeciones, inquietudes o consultas, de manera completa, comprensible, y con un lenguaje accesible al público en general.

Integridad ambiental: los instrumentos creados por la presente ley garantizan la trazabilidad, verificabilidad y evitan la doble contabilización de los servicios ecosistémicos certificados, asegurando la integridad ambiental de todo el sistema.

Artículo 4º.- Definiciones. A los efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones técnicas:

Ecosistema: complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos y su entorno no viviente interactuando como una unidad funcional.

Capital natural: inventario o stock de activos originados en la naturaleza que interactúan para generar flujos de servicios esenciales para la vida y la economía (ecosistémicos). El capital natural no incluye solo los productos que pueden ser extraídos y vendidos como madera, frutos, minerales, etc., sino también y fundamentalmente, los flujos de servicios de regulación y soporte.

Activo ambiental: componente o unidad funcional del capital natural con capacidad de generar o contribuir a la generación de servicios ecosistémicos verificables.

Servicios ecosistémicos/ambientales: son los flujos generados por el capital natural, resultantes de las funciones y/o los procesos ecológicos de dichos ecosistemas como la mitigación de emisiones y la fijación, reducción, secuestro, reservorio y absorción de gases de efecto invernadero; la preservación de las fuentes de agua y el mantenimiento de la funcionalidad de las cuencas hídricas; la preservación de los suelos contra los fenómenos que causan erosión física, química, eólica e hídrica; la preservación de especies de la fauna y la flora; la mejora de la resiliencia de los ecosistemas; la belleza paisajística, de los espacios recreativos y de descanso; la regulación de la temperatura y humedad; la purificación del aire y liberación de oxígeno, entre otros servicios

clasificados como de regulación y mantenimiento, incluidos en la Clasificación Internacional Común de Servicios de los Ecosistemas (CICES, 2018).

Valor del servicio ecosistémico/ambiental: valor económico asignado al servicio ecosistémico por la Autoridad de Aplicación, basado en informes técnicos, la capacidad de resiliencia territorial, basado en los principios y criterios establecidos en la Contabilidad Económica Ambiental de Naciones Unidas.

Resiliencia territorial: capacidad de un sistema territorial o socioecológico para adaptarse, recuperarse y mantener sus funciones esenciales frente a perturbaciones o cambios, preservando su viabilidad a largo plazo.

Tokenización ambiental: proceso de representación digital de un servicio ecosistémico certificado mediante tecnología de registro distribuido (blockchain).

Pago por servicios ecosistémicos: incentivo económico reconocido a los beneficiarios de la presente norma, originado en las externalidades positivas que genera el capital natural que se conserva. La Autoridad de Aplicación determinará el mecanismo de conversión y/o la relación entre el valor económico del servicio ecosistémico y el pago reconocido a los beneficiarios.

Artículo 5º.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente norma las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que acrediten el dominio, posesión legítima, tenencia reconocida o gestión comunitaria del inmueble o territorio en el que se localiza el capital natural, conforme determine la reglamentación, siempre que asuman formalmente el compromiso de conservación y manejo sostenible del mismo en el marco del proyecto presentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación. Las comunidades indígenas accederán al sistema conforme las formas de posesión y uso comunitario reconocidas por la normativa constitucional e internacional aplicable.

Artículo 6º.- Certificación de Servicios Ecosistémicos. Corresponde a la Autoridad de Aplicación establecer la metodología para la valorización económica de los servicios ecosistémicos, siguiendo los criterios e indicadores del Sistema de Contabilidad Económica Ambiental de Naciones Unidas, y emitir la correspondiente certificación de tales servicios. Deberá asimismo revalidar el certificado emitido con la regularidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza del ecosistema de que se trate, acreditando la persistencia del servicio ambiental.

La certificación de servicios ecosistémicos se regirá por los principios de transparencia metodológica, trazabilidad, consistencia, verificabilidad e integridad ambiental, conforme los estándares que determine la reglamentación con asesoramiento técnico-científico.

Entre otros aspectos a considerar, en la evaluación del servicio ambiental se ponderará el tipo de superficie que integra el ecosistema, su dimensión territorial, la calidad de los componentes de la biodiversidad, la capacidad de captura de carbono y los factores de amenaza.

La Autoridad de Aplicación diseñará el procedimiento y la forma de la emisión del certificado por los servicios ambientales.

El valor del servicio ambiental será validado por un comité nacional de idóneos integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: 1) Consejo Interuniversitario Nacional, 2) Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente a la jurisdicción en que se localiza el inmueble o territorio, 3) Máxima autoridad del organismo, dependencia o repartición pública con competencia en materia ambiental, correspondiente a la jurisdicción en que se localiza el inmueble o territorio.

Para tenerse por aprobado, así como para su revalidación, el valor del servicio ambiental determinado por la Autoridad de Aplicación deberá ser confirmado por el comité nacional de idóneos en forma unánime. Además, se requerirá una instancia de validación internacional por parte de un agente certificador con probada solvencia técnica en materia ambiental.

La reglamentación podrá establecer el requisito de intervención de un agente certificador internacional adicional, teniendo en cuenta la superficie involucrada y/o las características particulares del servicio ambiental.

El Poder Ejecutivo informará al Congreso de la Nación, con periodicidad semestral, la lista de inmuebles/territorios que cuentan con certificados vigentes y el valor del servicio ambiental asociado a los mismos.

Artículo 7º.- Activos Financieros Ambientales (AFA). Créase la figura de activos financieros ambientales (AFA), consistente en unidades digitales emitidas mediante tecnología de registro distribuido (blockchain), representativas de certificados o derechos asociados a servicios ecosistémicos verificados conforme la normativa financiera y regulatoria aplicable, bajo supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

La emisión de los AFA será obligatoriamente precedida y estará respaldada por la certificación de servicios ecosistémicos a que se refiere el Artículo anterior. Deberá contar con un sistema de monitoreo geoespacial periódico y/o continuo, según la naturaleza y requerimientos técnicos del servicio ecosistémico evaluado, que valide la permanencia del servicio ambiental.

Artículo 8º.- Oferta Pública y regulación. La Comisión Nacional de Valores (CNV) será la autoridad de control sobre la emisión y oferta pública los AFA, garantizando que los mismos cumplan con los estándares de transparencia y protección al inversor vigentes para los activos financieros digitales.

Artículo 9º.- Destino de los fondos. Los fondos obtenidos de la colocación de los AFA se destinarán exclusivamente a actividades compatibles con los objetivos de conservación, restauración, uso sostenible del capital natural e integridad ambiental, conforme determine la reglamentación. No podrán financiarse actividades que impliquen degradación significativa de ecosistemas, pérdida neta de biodiversidad, o incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Los recursos se aplicarán a financiar proyectos de naturaleza productiva, social y ambiental, relacionados a los siguientes fines:

Obras de infraestructura crítica en la región de origen del activo ambiental.

Programas de regularización dominial y seguridad jurídica de la tierra.

Financiamiento de planes de manejo sostenible para productores locales y comunidades originarias.

Financiamiento de proyectos productivos orgánicos y/o artesanales, así como proyectos de turismo ecológico.

Sistemas de monitoreo y fiscalización ambiental.

Pagos directos a los beneficiarios.

Los estados provinciales o el estado nacional, según corresponda, podrán crear fideicomisos públicos cuyo patrimonio estará integrado por los ingresos derivados de la colocación de los AFA y aportes del tesoro nacional y/o provincial, así como por donaciones de personas físicas o jurídicas.

La inversión de los fondos estará sujeta a rendición anual con auditoría técnica y acceso ciudadano a la información de ejecución presupuestaria del fideicomiso.

Artículo 10.- Banco Nacional de Proyectos Ecosistémicos. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Banco Nacional de Proyectos Ecosistémicos, en el que se inscribirán los proyectos referidos en el artículo precedente para su financiación por medio de los activos financieros ambientales.

El Banco Nacional de Proyectos Ecosistémicos contará con un sistema público, trazable e interoperable de registro y consulta de certificados y activos emitidos, que incluirá: a) identificación georreferenciada única por polígono territorial; b) mecanismos de prevención de doble contabilización, doble emisión y doble atribución de servicios ecosistémicos; c) interoperabilidad con registros provinciales, el Registro

Nacional de Proyectos de Mitigación (ReNaMi) y estándares internacionales pertinentes; y d) procedimientos de observación, consulta y denuncia accesibles a cualquier tercero interesado, incluyendo comunidades, organizaciones científicas y organizaciones de la sociedad civil.

El plazo del proyecto no será inferior a diez (10) años, con renovación automática sujeta a verificación de permanencia.

Artículo 11.- Incentivos Fiscales. Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones impositivas para las inversiones en los activos financieros ambientales regulados por esta ley y para los beneficios derivados de su comercialización por un plazo máximo de diez (10) años según la naturaleza del proyecto.

Artículo 12.- Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de los compromisos asumidos en los proyectos de conservación y manejo sostenible, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

Infracciones de los Beneficiarios. El incumplimiento total o parcial del proyecto aprobado, la falsedad en la información suministrada para la certificación o la degradación del ecosistema bajo tutela serán sancionados con:

Caducidad inmediata del certificado de servicios ecosistémicos y cancelación de los activos financieros ambientales asociados.

Reintegro total de los fondos obtenidos mediante la colocación de activos, con más los intereses que determine la reglamentación.

Inhabilitación por un plazo de diez (10) a veinte (20) años para solicitar nuevas certificaciones y acceder al Banco Nacional de Proyectos Ecosistémicos.

Multas pecuniarias proporcionales al daño ambiental causado o al beneficio económico obtenido ilícitamente.

Responsabilidad de los certificadores y expertos. Los agentes certificadores, tanto nacionales como internacionales, y los miembros del comité de expertos que avalen con dolo o culpa grave la existencia de servicios ecosistémicos inexistentes, sobrevaluados o que omitan factores de amenaza críticos, serán solidariamente responsables con el beneficiario por la restitución de los fondos y la reparación del daño. Asimismo, serán dados de baja del registro de certificadores autorizados de forma permanente.

Toda sanción firme será comunicada a la Comisión Nacional de Valores (CNV) para su debida publicidad en los mercados de capitales y será asentada en el Banco Nacional de Proyectos Ecosistémicos para consulta pública, garantizando la transparencia del sistema.

Artículo 13.- Autoridad de Aplicación. Será la Secretaría de Turismo y Ambiente en lo atinente a la ejecución de los Artículos 4º, inciso h); 6º y 10 de la presente norma. Para cumplir esta labor, contará con asesoramiento técnico-científico interdisciplinario para la definición de metodologías de valoración, protocolos de monitoreo y criterios de certificación. A tal fin, podrá convocar a universidades nacionales, organismos del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y expertos del sector privado y de la sociedad civil.

La Comisión Nacional de Valores actuará en lo concerniente a la aplicación de los Artículos 7º y 8º de la presente.

Artículo 14.- Invítase a las provincias a adherir al presente sistema, estableciendo regulaciones de similar naturaleza en el ámbito de sus jurisdicciones, en ejercicio del dominio originario de sus recursos naturales consagrado en el Artículo 124 de la Constitución Nacional.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente iniciativa propone un marco regulatorio para aplicar mecanismos de retribución y compensación económica por los servicios ecosistémicos generados en el territorio nacional, mediante un sistema de emisión y colocación de activos financieros ambientales (AFA), bajo control y supervisión de la Comisión Nacional de Valores -CNV-. El mecanismo dispuesto por la presente constituye una herramienta pensada para la preservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales, así como para facilitar la transición hacia una economía resiliente al clima basada en el desarrollo de las comunidades locales.

El crecimiento económico en los países desarrollados se ha logrado, en gran medida, a partir del consumo de los recursos provenientes de la explotación del capital natural de los países en desarrollo, siendo los primeros los principales responsables de la degradación ambiental y la crisis climática (PNUD, 2020)[1]. En este sentido, es posible considerar a los países en desarrollo como “acreedores ambientales”, ya que sus ecosistemas son los que brindan sostenibilidad a la producción de bienes y servicios de la economía mundial.

Los servicios ecosistémicos poseen dos características que hacen que las decisiones de asignación de recursos presenten diferencias respecto a los bienes que se intercambian en el mercado (Lottici, 2013)[2]. La primera es que son bienes públicos, es decir, su uso es muy difícil de limitar (falta de exclusión) y pueden ser utilizados por dos o más personas de manera simultánea (falta de rivalidad en el uso). La segunda característica es que son fuentes de externalidades, esto es, son servicios que influyen en las decisiones de asignación de recursos de infinidad de personas, pero dicha influencia no se refleja en ningún precio, ya que se trata de bienes sin mercado. De esta manera, la sociedad utiliza los servicios ambientales sin tener en cuenta el valor de su aporte para la economía ni el costo que significa no contar con ellos.

Argentina posee un patrimonio natural diverso que actúa como un motor de servicios ecosistémicos globales. Sin embargo, la falta de incentivos económicos directos ha llevado a la degradación de los activos ambientales, atentando contra principios consagrados en el Artículo 41º de la Constitución Nacional. Según nuestra Carta Magna, “los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Según Codutti (2025)[3], el paradigma de la protección y preservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales ha dado lugar a diversas iniciativas denominadas Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN). Estas abarcan una amplia gama de enfoques como la restauración de hábitats, la minimización del riesgo ante desastres y la infraestructura verde, brindando la posibilidad de proteger los activos naturales y fomentar procesos de desarrollo económico inclusivos y sostenibles. Este nuevo paradigma se enmarca en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, respondiendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

En sintonía con estos objetivos, la presente iniciativa propone pasar de un modelo de conservación punitivo a uno de incentivos financieros basados en tecnología moderna, permitiendo que los servicios ambientales sean transables en mercados de activos financieros regulados, lo que garantiza la seguridad jurídica necesaria para atraer inversores nacionales e internacionales interesados en las finanzas sostenibles.

Los activos financieros ambientales representan un producto emergente en el mercado financiero, impulsados por las tecnologías blockchain y los procesos de automatización, y están diseñados para apuntalar actividades productivas amigables con el entorno. La emisión de estos activos respaldados por servicios ecosistémicos certificados, permite capturar el capital natural del territorio y convertirlo en liquidez financiera para financiar proyectos de alto valor para la región o su zona de influencia.

El proyecto institucionaliza la compensación directa a los habitantes y propietarios de activos ambientales que realicen el esfuerzo de preservar el capital natural en su hábitat.

La arquitectura de este proyecto se fundamenta en un proceso riguroso de identificación, valoración y certificación de los servicios ecosistémicos en todo el territorio nacional. A través de la creación de un estándar metodológico basado en la Contabilidad Económica Ambiental de Naciones Unidas, se otorga un valor económico real a las externalidades positivas generadas por el capital natural. Este proceso no sólo garantiza la integridad ambiental mediante la validación unánime de un comité nacional de idóneos y auditorías internacionales, sino que también asegura la persistencia del servicio ambiental mediante un monitoreo geoespacial periódico y obligatorio.

El corazón de la propuesta radica en la tokenización ambiental, que permite transformar dichos certificados en Activos Financieros Ambientales (AFA) representados digitalmente mediante tecnología blockchain. Bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores (CNV), estos activos se integran al mercado de capitales como instrumentos financieros transparentes y trazables, brindando seguridad jurídica tanto a los inversores como a los beneficiarios. Este mecanismo elimina intermediaciones innecesarias, permitiendo que el incentivo económico llegue de forma directa a quienes acrediten la gestión sostenible de los ecosistemas.

Finalmente, el articulado establece un destino estrictamente vinculado al territorio de origen a través del Banco Nacional de Proyectos Ecosistémicos. Los fondos obtenidos deben aplicarse exclusivamente a actividades que promuevan la conservación, la infraestructura crítica regional y el financiamiento de planes de manejo sostenible para comunidades originarias y productores locales. De este modo, se garantiza que la liquidez financiera generada por el mercado de activos digitales se traduzca en una transformación estructural y social de las regiones proveedoras de servicios ambientales.

Podemos mencionar como antecedente destacado de la presente iniciativa, el denominado “Proyecto Ecotoken” de la Provincia del Chaco, que se basa en el uso de activos digitales para capturar el valor económico de su mayor ecosistema: El Impenetrable.

En efecto, el Impenetrable Chaqueño que constituye el bosque continuo más grande de Sudamérica después de la Amazonia, sirve como caso testigo para apreciar las virtudes de aplicar el sistema de tokenización a los fines de preservación ambiental, debido a la coexistencia de los siguientes elementos:

Captura de carbono y biodiversidad: permite certificar no sólo el carbono retenido, sino también el valor de biodiversidad, un activo altamente demandado por inversores internacionales.

Transformación estructural: la liquidez obtenida mediante la colocación de ecotokens en mercados extranjeros permite financiar infraestructura crítica como caminos, energía y conectividad sin recurrir al endeudamiento soberano tradicional ni a partidas presupuestarias limitadas.

Seguridad jurídica y arraigo local: en una zona con alta conflictividad por la tenencia de la tierra, el sistema brinda seguridad a los productores locales e inversores.

Monitoreo satelital en tiempo real: la tecnología blockchain posibilita que la certificación sea auditable desde cualquier parte del mundo, garantizando transparencia absoluta sobre el estado de conservación del bosque.

Argentina ha consolidado su marco institucional ambiental mediante la ratificación de compromisos globales y la sanción de leyes de presupuestos mínimos. El país ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ley 24.295), el Protocolo de Kioto (Ley 25.438), la Enmienda de Doha (Ley 27.137) y el Acuerdo de París (Ley 27.270). Este último, adoptado en diciembre de 2015 y en vigencia desde noviembre de 2016, tiene como finalidad limitar el calentamiento global y adaptarse a los efectos del cambio climático.

La denominada Ley de Bosques Nº 26.331 es el principal antecedente normativo en nuestro país. Dicha regulación establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y estipula un conjunto de herramientas, como el ordenamiento territorial y la categorización de áreas siguiendo criterios de sostenibilidad ambiental. Además, habilita la creación del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de Bosques Nativos, que compensa a los titulares de tierras por los servicios ambientales que brindan sus bosques como la conservación de los suelos y la regulación hídrica.

Por otro lado, la Ley Nacional 27.520 establece los presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático. También se destaca la Ley Nacional 24.295 que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, reconociendo los efectos nocivos que este ocasiona sobre la composición, la capacidad de recuperación y la productividad de los ecosistemas y la economía. Mediante la Resolución 363/21 del Ministerio de Ambiente, se creó el RENAMI (Registro Nacional de Proyectos de Mitigación del Cambio Climático) para reconocer iniciativas de reducción de emisiones en mercados regulados y voluntarios, y a través de la Resolución 385/23 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aprueba la estrategia nacional para el uso de los mercados de carbono. Esta Resolución estipula que los mercados de carbono resultan imprescindibles para que el país pueda alcanzar sus compromisos climáticos, impulsar la transición de los sistemas productivos y avanzar hacia un proceso de desarrollo sostenible.

Asimismo, el mercado argentino de finanzas sostenibles muestra un incremento de la demanda de oportunidades de inversión que generen impactos ambientales positivos. En este contexto, resulta oportuno y procedente establecer un marco regulatorio propicio para potenciar las iniciativas en materia de emisión y colocación de activos financieros que potencien las externalidades positivas provenientes del medio ambiente, y al mismo tiempo promuevan el bienestar de las comunidades que custodian nuestros recursos naturales, fuente principal de progreso económico de las futuras generaciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich

1. PNUD(2020). *Informe sobre Desarrollo Humano 2020.* Obtenido de UNDP: https://hdr.undp.org/system/files/documents/global-reportdocument/hdr2020spinformesobredesarrollohumano2020.pdf

2. Lottici, M. V. (2013). *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto*. Obtenido de Los pagos por servicios ambientales y su posible relación con los subsidios agrícolas: el caso de la Unión Europea:https://cancilleria.gob.ar/es/cei/publicaciones/revista-argentina-de-economia-internacional número-2

3. Codutti, R. O. (2025). *Condiciones para el diseño de un mecanismo financiero para el pago de servicios ecosistémicos para la promoción del desarrollo sostenible: Informe final*. Consejo Federal de Inversiones (CFI).

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
60
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL

SENADORA SONIA ROJAS DECUT.

EXPTE. S-718/26, S-808/26 Y S-865/26

El proyecto de ley en discusión, que tiene por objeto crear un marco regulatorio para el mercado de créditos de carbono y su habilitación en el mercado nacional e internacional, plantea una definición errónea respecto a la titularidad de los proyectos en el caso de los programas jurisdiccionales asi como de los requisitos que deben cumplimentar dichos programas, que desvirtúan el espíritu del proyecto en desmedro de las autonomías provinciales, como así también desoye la normativa y experiencia internacional.

Esta definición, del titular del proyecto, tal como está plasmada en el dictamen hará imposible el desarrollo de los programas jurisdiccionales por parte de las provincias argentinas.

Con la inscripción del programa jurisdiccional en los registros respectivos, es suficiente para probar titularidad.

El dictamen de la mayoría exige el consentimiento por escrito de miles de propietarios de bosques nativos como condición para la implementación de programas jurisdiccionales, un requisito que carece de sustento técnico y normativo. En los programas jurisdiccionales de REDD+ (JNR, por sus siglas en inglés), la adicionalidad —es decir, la demostración de que las reducciones de emisiones no habrían ocurrido en ausencia del programa— se acredita mediante las políticas y medidas de gobierno (cambios normativos, fiscalización, ordenamiento territorial, control de la deforestación) implementadas a nivel de toda la jurisdicción, y no mediante acciones o compromisos individuales de cada propietario. Es la autoridad jurisdiccional —la Provincia— quien asume la responsabilidad y quien demuestra la adicionalidad de su política pública, no cada titular de dominio en forma individual.

En consecuencia, ninguno de los estándares internacionales que definen las metodologías bajo las cuales se certifican estos programas (Verra JNR, ART TREES, entre otros) exige la obtención del consentimiento individual de cada propietario de bosque nativo como condición de elegibilidad o de acreditación. Exigir semejante requisito no solo carece de correlato en la práctica internacional, sino que introduce en el proyecto de ley un estándar más gravoso que el exigido por los propios organismos certificadores, lo que constituye un contrasentido regulatorio.

Por otra parte, la exigencia resulta materialmente inviable: los programas jurisdiccionales, por definición, abarcan la totalidad del territorio de una Provincia, con miles —y en muchos casos decenas de miles— de propietarios de bosques nativos, muchos de ellos con títulos de dominio irregulares, sucesiones sin resolver o catastros desactualizados. Condicionar la validez del programa a la obtención del consentimiento escrito de cada uno de ellos equivale, en los hechos, a impedir que cualquier Provincia argentina pueda desarrollar un programa jurisdiccional de créditos de carbono, contradiciendo el objetivo declarado del propio proyecto de ley y privando a nuestro país de un mecanismo de mercado para financiar la conservación de nuestros bosques nativos.

No observar, no escuchar y no comprender que Misiones es la primera jurisdicción en el mundo que certifica su programa REDD+ (esto es un programa liderado por el gobierno que incluye un conjunto de políticas y medidas que tienen por finalidad

SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
61
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS

reducir las emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de la deforestación y degradación forestal y certificar dichas reducciones bajo un estándar voluntario de carbono) es perder una oportunidad inmensa para la prosperidad de nuestro país y para las generaciones que vienen.

La experiencia de Misiones no debería ser considerada una excepción que la legislación nacional deba restringir, sino **un activo estratégico que la Argentina debería proteger, reconocer y procurar replicar en todas las provincias argentinas**.

Resultaría paradójico que, mientras los mercados internacionales reconocen y avanzan hacia modelos jurisdiccionales de mayor escala, integridad y trazabilidad, a la vez que, una evaluación independiente internacional reconoce la solidez del programa desarrollado por una provincia argentina, la legislación nacional introduzca requisitos que puedan tornar inviable ese mismo modelo, en un país donde la administración gobernante busca lo opuesto: libertad de mercado y menos burocracia.

La Provincia de Misiones durante más de cinco años ha invertido en construir capacidades institucionales, sistemas de monitoreo, marcos jurídicos, mecanismos de distribución de beneficios y políticas de conservación capaces de transformar resultados ambientales verificables en financiamiento para proteger uno de los ecosistemas de mayor valor de la Argentina y del mundo.

La Argentina no debería legislar desconociendo esa experiencia. Debería legislar a partir de ella.

Una ley nacional de mercados de carbono debe establecer reglas de integridad, transparencia y trazabilidad, pero debe hacerlo respetando la naturaleza específica de los programas jurisdiccionales, las competencias provinciales y el federalismo ambiental consagrado por nuestra Constitución.

Por estas razones, y con el propósito de preservar la posibilidad de que Misiones y las demás provincias argentinas desarrollen programas jurisdiccionales de carbono compatibles con los estándares internacionales, **se formula la presente disidencia parcial respecto de las disposiciones señaladas del dictamen de mayoría**.

SONIA ROJAS DECUT
SENADORA DE LA NACIÓN

VERSIÓN PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN
UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL